



*2ej-223*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO JURIDICO DE LOS REQUISITOS  
DEL CREDITO DE HABILITACION**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**RICARDO LARA REYNA**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**MEXICO, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO DE LOS REQUISITOS  
DEL  
CREDITO DE HABILITACION

Introducción..... 1

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CREDITO DE HABILITACION..... 4

- I. Reales Ordenanzas de Minas de 1783..... 7
- II. El Código de Minería del 22 de noviembre de 1884..... 27
- III. La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de junio de 1892..... 31
- IV. Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897..... 36
- V. Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932..... 38

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO DE HABILITACION..... 41

- I. Concepto..... 41
- II. El Crédito de Habilitación..... 46
- III. El Crédito Refaccionario..... 48
- IV. Diferencias entre Crédito Refaccionario y Crédito de Habilitación..... 60
- V. Garantías del Crédito de Habilitación..... 63

CAPITULO III.

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE QUE REGULA EL CREDITO DE HABILITACION..... 67

- I. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares..... 68
- II. Ley General del Crédito Rural..... 84
- III. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..... 98

CAPITULO IV.

REQUISITOS DEL CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION..... 105

- I. De Existencia..... 110
- II. De Validez..... 120
- III. Las Partes..... 125
- IV. Ejecución del Contrato de Crédito de Habilitación..... 126
- V. Extinción del Contrato de Crédito de Habilitación..... 127

CONCLUSIONES..... 154

BIBLIOGRAFIA..... 157

## I N T R O D U C C I O N

Hemos seleccionado como tema de examen para -- tratar de obtener el preciado título de Licenciado en De recho, el "Estudio Jurídico de los Requisitos del Crédito de Habilitación".

El presente estudio histórico-jurídico, tratamos de resolver varias cuestiones, referentes al crédito de habilitación o avfo, para ello nos hemos apoyado en - diversos autores juristas, principalmente mexicanos, ya- que como se verá el contrato de habilitación es una crea- ción mexicana que nació en la época de la Colonia y su - estructura jurídica se localiza en los comentarios a las Reales Ordenanzas de Minas de 1783, comentarios que fue- ron formulados por el célebre Jurista Don Francisco Xa- vier de Gamboa.

Asimismo, tratamos el origen del crédito, su - significado, su necesidad e importancia. Así como tam- -- bién analizamos como se concebía el crédito de habilita- ción desde sus orígenes hasta la actualidad y como está- regulado en nuestra legislación vigente.

También estudiamos las diferencias que existen entre el crédito de habilitación y el crédito refaccionario, toda vez que muy a menudo se confunden estos dos créditos por ello en el capítulo segundo del presente trabajo, le dedicamos especial atención al crédito refaccionario, independientemente de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, título segundo, capítulo IV, sección quinta, regula a ambos créditos.

Cabe hacer mención que con todo el material obtenido, así como los conocimientos adquiridos, los llevamos a la práctica haciendo un contrato de crédito de habilitación o avío con todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley, mismos que las Instituciones de Crédito utilizan como medio de ejemplo para elaborar otros contratos de esta naturaleza.

Por último, damos fin a este estudio con nuestra posición ideológica, por medio de las conclusiones que son propias. Y así diremos que tenemos el deseo de reunir el mayor cúmulo de datos que sobre el particular se trate.

## CAPITULO I.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CREDITO DE  
HABILITACION.

- I.- Reales Ordenanzas de Minas de 1783.
- II.- El Código de Minería del 22 de Noviembre de 1884.
- III.- La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Junio de 1892.
- IV.- Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de Junio de 1932.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL  
CREDITO DE HABILITACION

Iniciaremos nuestro modesto estudio analizando en una forma somera, los antecedentes históricos del crédito en México y en España, por considerarlo oportuno, toda vez que nuestro tema a tratar es "El Estudio Jurídico de los Requisitos del Crédito de Habilitación", conocido también con el nombre de avío.

"Los primeros vestigios del crédito en México se encuentran entre los Aztecas, al arribo de las huestes Españolas a los que es ahora el territorio de México; éste se hallaba dominado en su mayor parte por la llamada triple alianza de los reinos indígenas de México: El Reino Azteca, radicado en la ciudad de México (Tenochtitlán); el Alcolhua radicado en Texcoco y el Tepaneca, de Tlacopan.

En sus bases fundamentales, la organización social y económica de estos pueblos obedecía al patrón Azteca por lo que se diga acerca de los habitantes de Tenochtitlán en líneas generales, aplicable al resto de los habitantes del territorio dominado por ellos" (1)

---

(1) Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano, Tomo I - Editorial AIA. México, 1956. p.43

A fines del Siglo XV, la economía mexicana había alcanzado cierto desarrollo en las transacciones comerciales bastante incrementadas; se realizaban no sólo mediante permuta, sino que mediante verdaderas operaciones de compra-venta. Los instrumentos de cambio para efectuar las compra-ventas, consistían en distintos tipos de monedas que, aunque no acuñadas, desempeñaban el papel de éstas.

"Las diferentes especies de moneda conocidas por los Aztecas eran el cacao, pequeñas telas de algodón, grano de oro y tes de cobre. También del crédito se encuentran referencias en la historia del Imperio Azteca". (2).

Sahagún, citado por Octavio A. Hernández nos habla de que se celebraban préstamos de dinero "al logro". Por su parte la legislación Azteca, reconocía deudas y consignaba como pena para los deudores morosos, la cárcel e incluso, la esclavitud.

#### ALGUNAS OPERACIONES DE CREDITO DURANTE LA CONQUISTA.

Hernán Cortés, recibió financiamiento de Diego Velázquez y de otros amigos suyos, para la expedición (hacia el nuevo mundo).

De Diego Velázquez recibió Cortés diez navíos, y obtuvo de las demás personas cuatro mil pesos en oro y cuatro mil pesos en mercancías, dando en garantía del préstamo recibido, sus indios, hacienda y fianza. Del propio Diego -

---

(2) Hernández Octavio A., op.cit.pág. 44

Velázquez recibió prestados dos mil pesos en oro y de Pedro-Jérez quinientos cincuenta pesos en oro, dejando en prenda oro para fundir, por valor de trescientos pesos.

"Por último ya en plena conquista, la falta de moneda entre los conquistadores, originó el uso forzado del crédito, tanto que Cortés se vió obligado a intervenir para moderar al Cirujano Maestro Juan y al Cirujano Ibarra Murcia que trabajaban a crédito y que elevaban considerablemente sus honorarios. Cabe hacer mención que ya desde la época de Hernán Cortés, existían los usureros."

"La parquedad de la agricultura y la indigencia de la industria y el comercio españoles, trajeron aparejada la pobreza del crédito, que en España tiene un origen remoto, torvo y sucio. Siempre y en todas partes la aparición del crédito coincide con la extrema necesidad del que lo solicita y la posibilidad opulenta del que lo concede; el crédito nace con el clamor de la penuria y con la posibilidad de auxilio; circunstancias ambas que alcanzaron en España".  
(3).

Con lo anteriormente expresado, damos un salto -- hasta nuestros días, en que señalamos diversos conceptos del crédito. Y así tenemos que:

Para J. Stuart Miller, "el crédito es el permiso de utilizar el capital de otra persona en provecho propio."

(3) Hernández Octavio A., op. cit. pág. 45

Para el economista Federic Von Klaiwachter, el crédito es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo en lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

Por último, diversos autores conciben al crédito - como la entrega de un bien presente a cambio de promesa de - entregar un bien futuro.

Para el Doctor Octavio A. Hernández, "el crédito es la Institución Económico-Jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de -- que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro -- bien o su equivalente".

Nosotros nos adherimos con el Doctor Octavio A. Hernández, por ser una de las definiciones más completas y más apegadas a la realidad económico-jurídica del crédito.

Entendido el origen y significado del crédito a -- grandes rasgos, continuaremos nuestro estudio con el primer capítulo de nuestro tema a tratar.

#### 1.- LAS REALES ORDENANZAS DE MINAS DE 1783.

Como en este apartado se verá, el origen y nacimiento del crédito de avío, es de vital trascendencia dedicarle un estudio minucioso, ya que las Ordenanzas de Minería de 1783, dieron origen al crédito de avío o habilitación, y como consecuencia de ello, es la estructura jurídica del mismo.

Don Francisco Xavier de Gamboa realizó en las oficinas de Joaquín Ibarra, Calle de las Urofas, en el año de MDCCLXI, sus comentarios a las Reales Ordenanzas de Minería de 1783, fue colegial del Real y más antiguo de San Ildefonso de México, Abogado de la Real Cancillería de aquella --- Ciudad y del Santo Oficio de la Inquisición, etc.

Ahora bien, escribíamós la que nos ha de dar --- Francisco Xavier de Gamboa, con sus comentarios a las Reales Ordenanzas precitadas, dedicadas al Rey Carlos III de España.

Empezaremos con el Capítulo VIII, de dichas Ordenanzas.

CAPITULO VIII.- "De las minas de compañía, su pueblo, labor y distribución de frutos de los diferentes pactos que permite esta sociedad, de los modos con que se acaba y el número; de minas que pueden tener las compañías.

I.- De una compañía general de aviadores para el fomento de minas: se da razón del expediente, informe y junta sobre este asunto.

II.- De las treinta y nueve condiciones con que se propuso la compañía en la junta que la calificó por útil.

III.- De los reparos que ofrecen las condiciones referidas y reflexiones sobre ella". (4) y continúa hasta el apartado VII.

(4).- De Gamboa Francisco Xavier, Comentarios a las Ordenanzas de Minas, Madrid, año MDCCLXI, pag. 143.

Señalamos los tres puntos más importantes del precitado capítulo, ya que del mismo se desprende que aparece la figura jurídica del crédito de avío; toda vez que el apartado primero, habla de una compañía general de aviadores.

Ahora bien, vamos a continuar con el apartado primero del capítulo de referencia, que nos señala lo siguiente:

"De una compañía general de aviadores para el fomento de las minas: se da razón del expediente, informe y junta para este asunto".

"Con motivo de las minas de compañía, se ofrece oportuno lugar, para tratar de una compañía general de aviadores, que es cierto haber otros discurridos, aunque no podemos asegurar si acertaron en el modo". (5)

"Don Domingo Reborata y Solar, en el año de 1743 propuso en el Real y Supremo Consejo de Indias, que se formase una compañía de aviadores con el fondo de dos millones de pesos y bajo diecinueve condiciones; cuyo resumen es el siguiente:

I.- Que a distancia de ciento cincuenta leguas de México no pasen los desagues, ni cortasen sogas los mineros y sin dar cuenta a la compañía, por si le convenia tomar las minas.

II.- Que recibiendo, pagarla por tasación sus aperos y materiales.

---

(5).- De Garboa Francisco Xavier, op. cit. pág. 143.

III.- Dos millones de pesos de fondo en acciones de a quinientos pesos.

IV.- Un administrador general, siendo el mismo Reborata durante su vida, y concurriría con doce acciones.

V.- Un tesorero y contador en México, para recibir los caudales y llevar las cuentas.

VI.- Seis directores para el buen gobierno, que con el tesorero y contador, resuelvan por mayor número de votos.

VII.- Dos diputados en cada Real de Minas de Taxco, Zacatecas, Guanajuato, Sombrerete y Real del Monte, para calificar y dar razón de las minas, que conviniesen trabajar, presidiendo del Corregidor o Alcalde Mayor.

VIII.- Que los mismos se practicasen en otros Reales de Minas.

IX.- Que estos oficios durasen cuatro años, y en la nueva elección sólo votasen los que tuviesen de ocho acciones arriba, tomando cuenta los sucesores a los antecesores; y después sólo había de durar dos años los oficios.

X.- Que pudieran ser reelegidos, y para ser directores, contadores habían de tener doce acciones y el tesorero veinte.

XI.- Que los sueldos se asignarían en habiendo cuerpo de interesados.

XII.- Que la compañía había de poder comerciar como otro cualquiera, sin hacer riesgo dentro, ni fuera del reino, ni prestar cosa de sus fondos.

XIII.- Que al corriente la negociación se había de formar cuenta anual y prorratear los intereses.

XIV.- Que las acciones no podían traspasar, avisando al tesorero y al contador para que se anotase.

XV.- Que con los primeros quinientos mil pesos - comenzase la compañía a prevenir materiales, y a trabajar en algunos Reales de Minas, para no perder tiempo.

XVI.- Que los operarios no pudiesen ser presos -- por deudas en el Distrito de Minas, por el grave perjuicio que resultaría.

XVII.- Que un oidor fuese conservador para confirmar las elecciones que había de asistir, como el ajuste de cuentas y tomar juramento a los electos.

XVIII.- Que formado el cuerpo se extendieran las demás condiciones.

XIX.- Que la compañía estuviese bajo el patrocinio de nuestra Señora de Guadalupe, celebrando su anual fiesta."

(6)

Cabe hacer mención que más que de compañía de mi-

---

(6).- De Gamboa Francisco Xavier, .op. cit. pág. 145.

nas, sería explotación de mineros, ya que el precitado Reborata sería el jefe de esa explotación.

De lo anterior transcrito, se infiere que con la propuesta de Don Domingo Reborata y Solar, en el sentido de que se formase una compañía de aviadores, el crédito de avío va tomando más elementos para formar su estructura jurídica.

Y continúa Don Francisco Xavier: "Habiéndose con formado con lo propuesto por el consejo, se expidió Real Cédula dada en el Pardo a 12 de marzo de 1744, con inserción de las condiciones, de los ministros y personas que debían componer la junta; y otra de la misma fecha sobre el nombramiento de Reborata, para que no hallándose inconveniente, fuese administrador general de la compañía y se oyesen sus representaciones de este intento. Recibidas y obedecidas por el Virrey Conde de Fuenclara, no le pareció conveniente formar la junta, sin solicitar noticias de sujetos prácticos en el avío y fomento de los minerales, como lo fueron Don Francisco Sánchez de Tagle, Caballero de la Orden de Santiago y Don Manuel de Aldaco, vecino de México, a cuyo fin expidió decreto en 12 de septiembre del propio año de 1744, y en su obediencia de en 15 de abril de 1745 expusieron que la compañía figurada con las diecinueve condiciones, según las circunstancias y negociaciones del reino, era moralmente imposible". (7)

---

(7) De Gamboa Francisco Xavier, op. cit. pág. 146.

El proyecto de Reborata no es de Banco de Avío, - ni de refacción de minas, puesto que la compañía ha de trabajar directamente los fondos mineros y no ha de prestar cosa de sus fondos, de manera, que el proyecto es más bien de compañía explotadora de minas.

Las Ordenanzas de Minas de 1783, en el Título XV, se ocupa del fondo y Banco de Avío de Minas.

Conforme a ella, el fondo o capital del Banco de Avío de Minas se ha de formar con una contribución sobre las platas; cuyo importe se ha de poner a disposición del gremio de minerías de la Nueva España, por medio de su Real Tribunal General de México.

Reales Ordenanzas de Minería de 1783:

Artículo 10.- "Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otro o porque desde el principio no lo tuvieron para habilitarlas, o por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores de una o de dos maneras: o dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos que su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que les llaman aviar a premio de plata o interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ellas, o de los metales por algún tiempo por especie de compañía, y por la necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores -- suelen hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos,

que por Iniquos y usuarios o por mal entendimiento al principio los reclamen los unos y los otros ocasionándose de éste litigio suspender los avfos, perdiéndose las minas y los gastos de ella, es mi soberana voluntad que ningún minero celebre pacto de avfo de minas sin que sea por contrato firmado, quedando a su arbitrio, el celebrarlo o no, ante escribanos, o testigos, bajo la pena de que siendo de otra manera no se atenderá en juicio a las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinarán por solo las reglas generales.

Artículo 2o.- Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que se trata el artículo anterior, se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remisión y la frecuencia de ellas para que, si ésta por accidentes de las minas crecieren o menguaren considerablemente, para cualquiera de los contrayentes aumentar o disminuir el premio de plata sin que les opte el pacto celebrado al principio en otra consideración a cuyo fin, en el instrumento que al principio celebrare se ha de advertir siempre a qué número de remisiones anuales de plata, y en cada una acotan y capitulan aquél premio de platas, o si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

Artículo 3o.- Si el minero asegurase los avfos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfacción del aviador, no podrá éste recibir más premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento --

del capital invertido, y nada más.

Artículo 40.- Los aviadores han de ministrar los avfos en reales de contado o en letra pagada sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere géneros y efectos se los habrán de remitir de la propia calidad y condición, y al mismo precio que si en lugar de residencia del aviador se comprasen con dinero en mano y no podrán hacerlo en otra manera.

Artículo 50.- Los riesgos y accidentes del camino en la condición de los avfos y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del minero si el pacto fuere a premio de plata; pero si fuese de compañía han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el instituto que hubiesen otorgado.

Artículo 60.- Si se consumiere el caudal de avfos o quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacer con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina y con la hacienda de beneficio si con aquél caudal se hubiere fabricado, pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos para que deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro comenzando por el último o menos antiguo, bien entendiéndose que siendo éste un privilegio que el Derecho concede a los créditos que provienen de refacción, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarles, que sea nece-

sario que se pacte expresamente, que el dinero se emplee -- precisamente en el objeto de la refacción, más si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia aviando previamente a los acreedores de ella, no queda obligada a los anteriores créditos hallándose ya en posesión de otro dueño y además declaro que si el actual con que se avió la tal mina y de que proceda el enunciado descubierto no se ministró por compañía celebrada entre el aviador y minero, en cuyo caso debe ser común la ganancia o pérdida sino préstamo y el minero obliga sus bienes porque lo quiso hacer o porque el aviador lo pidió para mayor caución, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligación en todas partes, y no obstante la general disposición de este artículo".

Artículo 70.- "Si no se pactare desde el principio el modo de ir abandonando o cubriendo los avfos quedando éstos, están a premio de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el labo-- rfo de su mina acotándose los avfos, ni tampoco ha de estar obligado a recibir al minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

Artículo 80.- "Aunque el minero no advirtiera en algún tiempo que su plata tiene ley en oro cuyo aportado -- sea costeable, o la plata que se hallare en los tejos de -- oro de baja ley y los advirtiere el aviador porque los haga ensayar, o de otra no por ello se ha de entender que aque-- lla es utilidad suya, sino que debe abonársele al minero o dueño de los minerales en la cuenta que con él llevare".

Artículo 9o.- "Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece a haber utilidad sobre los costos no se ha de decidir de ésta con preferencia, sino se ha de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se pare --  
le Compañía";

Artículo 10o.- "Los mercaderes o compradores de -- plata que las reciben sin aviar a sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna las han de pagar por su precio justo; y si -- las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar a los precios corrientes, y de toda buena calidad". (El resto de este artículo y los artículos 11, 12, y 13 no tienen im-- portancia para nuestro estudio, toda vez que se salen del te -- ma que tratamos).

Artículo 14o.- Todo aviador podrá poner en cual -- quier tiempo interventor al minero que aviare aunque no se -- haya así expresado en el instrumento de avíos; pero entiéndase que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razón, y de tener en su poder los reales y efectos sin poder introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina que determine el minero, y sólo si podrá diferir su ejecución mientras dé cuenta a los Diputados pidiendo peri -- tos y ésto si el caso pudiese sufrir semejante demora".

Artículo 15o.- "En atención a que el corriente laboro de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio

principalmente si son de desague mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con qué pagarla y hubiese procedido que el minero, temiendo y previendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal aviador y dado parte a los Diputados, entonces no sólo podrá pagarla raya en los más bien de la mina aunque sean los aperos y herramientas, sino que podrá también el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere y buscar dinero de otro, o tratar con nuevo aviador; cuyo crédito deberá referirse al del antecedente cuando la mina empiece a devengarla".

Artículo 16o.- "Lo que con pretexto de tomar avío para minas usurpen y extravíen o de cualquier manera inviertan en otro destino los caudales que se le ministren para trabajarlas, no sólo los han de pagar y todos los daños e intereses de las partes, con su persona y cualquiera bienes sin que les valga el privilegio de mineros ni de otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes a la gravedad, cualidad y circunstancia del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas".

Artículo 17o.- "Los cateadores buscones u operarios y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta mina para lo cual soliciten avíos siendo ello falso, y solo con el fin de estafar

defraudando y engañando a los sujetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, según la circunstancia, gravedad y malicia que se probara en dichos delitos, por el juzgado a quien corresponda con arreglo a lo declarado en el mismo citado artículo veintinueve". (Artículo del Título Tercero de estas Ordenanzas). (8).

El contrato de Avfo tal cual se halla estructurado en los anteriores preceptos de las Reales Ordenanzas de Minas de mil setecientos ochenta y tres, según Manuel Cervantes, es el producto de una lenta evolución jurídica que abarca tres siglos.

Resumiendo las características del Contrato de Avfo en su primera forma, tal cual se halla consagrado en las Ordenanzas de Minas de 1783, aparece:

- 1.- Que el minero queda obligado a entregar al aviador los frutos de la mina aviada.
- 2.- Que el aviador queda obligado a ministrar al minero los caudales necesarios para el laborfo de la mina aviada hasta la concurrencia del capital que convinieren.

---

(8).- Lic. Cervantes Manuel; Naturaleza Jurídica de los Contratos de Refacción y Avfo, Alegatos presentados ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México, D. F., año-1936, págs. 92 y 93.

3.- Que la remuneración del aviador no consiste en el pago de réditos del capital que anticipe, ni en una participación en la propiedad de la mina, ni en sus productos; sino en la diferencia entre el precio justo de los metales y precio más bajo al cual se obliga a entregarlos el minero.

4.- Que el aviador ha de ministrar los avíos al minero precisamente en dinero en efectivo o en letras sin descuento.

5.- Que el minero no responde de los avíos "Con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiese fabricado".

6.- Que el contrato de avío se sigue por el principio de la antigua refacción, ésto es, la refacción debe ser necesaria, debe ser expresamente pactada con ese objeto y los dineros del aviador deben invertirse precisamente en el avío de la mina.

7.- El minero administra, el aviador no tiene el derecho de administrar, sino tan solo de nombrar un interventor que vigile la administración e inversión de los caudales ministrados por él al minero.

8.- El aviador no tiene derecho de pagarse las cantidades ministradas con los frutos de las minas.

9.- En caso de concurso de aviadores prefieren - los más modernos a los más antiguos." (9)

De todo esto, resulta que el contrato de avfo no tiene las características de un contrato de préstamo. Lejos de ello, las Ordenanzas terminantemente deniegan al prestamista, al usurero, que no corren ningún riesgo.

Los privilegios y ventajas del aviador son el incentivo que la ley otorga para atraer la inversión de capitales en el temeroso negocio de las minas y se justifican porque el aviador comparte con el minero y tal vez asume -- más que el minero mismo, los riesgos de las minas. Sin este riesgo, no hay avfo ni derecho a privilegio alguno, por esta razón las Ordenanzas después de haber eliminado al mero-prestamista, el usurero que ningún riesgo corre, eliminan también a los simples compradores de metales, que se avfan y disponen en el artículo 190. del propio título "que los mercaderes y compradores de plata que los reciban sin viar a sus dueños ni aventurarse cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos, etc".

Por considerarlo oportuno y como antecedente histórico, hablaremos del Banco de Avfo de 1830 y del Banco de Avfo de Yucatán de 1859.

---

(9) Cervantes Manuel, op. cit. pág. 95.

"En 1830 Don Lorenzo de Avala, entonces Secretario de Hacienda, propone que no debería eliminarse la política aduanal de ayuda a la industria sino que el gobierno debería dedicar parte de los impuestos que recibía, al impulso de la industria; por desgracia esta proposición quedó inatendida. Con Ildefonso Maneau, jefe del departamento de cuenta y razón, propuso que el Estado proveyera a la industria de capital, maquinaria moderna, así como de la enseñanza técnica necesaria; pero no fué sino hasta Lucas Alamán, Ministro de Relaciones del Gobierno de Bustamante, quien llevó a cabo la creación de un Banco de Avío como solución a los problemas anteriormente enunciados, dicho proyecto se convirtió en Ley por Decreto el 16 de octubre de 1830, tomando en consideración la importancia que tuvo para la industria la creación de esta institución, la reglamentación concerniente a la formación del capital, organización y fondos". (10).

Artículo 1o.- "Se establecerá un Banco de Avío para fomentar la industria nacional con un capital de - - - - \$ 1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 2o.- Para la formación de este capital se prorroga por el tiempo necesario y no más el permiso para la entrada de los géneros de algodón en los puertos de la república, prohibidos por la Ley de mayo de 1829.

(10) Potash, Banco de Avío, Primera Edición, Traducción Fondo de Cultura Económica, pág. 71.

Artículo 30.- La quinta parte de la totalidad de los Derechos devengados y que en lo sucesivo causasen en su introducción los efectos mencionados en el artículo anterior se aplicará al fondo de avfo.

En 1831, este Banco otorgó créditos por la cantidad de \$ 31,530.00, pero al siguiente año se incrementó en forma notable el avfo, pues del primero de noviembre de mil ochocientos treinta y uno al treinta y uno de octubre de mil ochocientos treinta y dos, se otorgaron préstamos por la cantidad de \$ 193,890.00. Por desgracia esta etapa de florecimiento del Banco de Avfo, se vió súbitamente entorpecida en la rebelión de Santa Anna en el año de mil ochocientos treinta y tres lo cual trajo como consecuencia una serie de graves trastornos para la Industria, paralizando inclusive las comunicaciones, lo cual dificultó de sobremanera, el traslado tanto de maquinaria como de materia prima, así como de las mercancías". (11)

"El Banco de Avfo de Minas a los primeros escarceos de la confusión económica del México Independiente y fue así el remedio que con tanto retardo proveyó la corona a los cinco para las doce, y se suprimió prematuramente a las doce y cinco, pese a que como queda dicho, el Banco de Avfo de Minas y el Tribunal de Minerías que operaba por su conducto, no tenía para sí; de acuerdo con la Ordenanza que los -

---

(11).- Potash, op. cit. pág. 78.

creó el monopolio del crédito, de hecho y dada la inexistencia de éste, llegaron a constituir la única fuente crediticia para la minería. Pero su patrimonio, cuya total integración no se logró durante la colonia, marchó rápidamente a su agotamiento cuando los primeros gobernantes de México cegaron sus fuentes tributarias, para la consecución de objetivos políticos; los escasos recursos restantes se dedicaron a otros fines". (12)

De lo anterior, se infiere que los gobernantes -- que tenían el poder en la época que nos ocupa, no le daban el interés debido al Banco de Avío de Minas, sobre todo que lo único que hacían, era experimentar sin tener un proyecto con bases y personas especializadas para que pudiera funcionar dicho banco.

"Virtualmente inutilizado el Banco de Avío de Minas y confesada su importancia para rehabilitar a la Industria Minera desplazada a manos extranjeras, fué suprimido doce años después de su creación, en 1842, por Antonio López de Santa Anna.

Por decreto de 24 de septiembre de 1864, se creó el Banco de Avío de la Península de Yucatán que contaría con dos sucursales, las cuales serían establecidas en Campeche y el Carmen y cuyo fondo se constituiría con un capital de --

---

(12) Potash, op. cit. pág. 79.

\$ 15,000.00 más el 2.5% de los Ingresos de toda clase de derechos, impuestos generales y locales de toda la Península, con excepción de los Municipales.

Sólo podrían pedir cantidades al Banco de Avío de Yucatán, los artesanos, los industriales, y los comerciantes en pequeña escala, mexicanos y vecinos de la Península de Yucatán. Al efecto, el interesado ocurriría con una solicitud en papel simple, mismo que expediría un pagaré en los siguientes términos:" (13)

"Yo N.N. vecino de ..... debo al Banco de Avío establecido por el supremo decreto de 24 de septiembre de 1864, la cantidad de (tantos pesos) que he recibido de la dirección de Mérida, (Campeche o El Carmen), con el fin de .. En dinero de moneda corriente y pagaré a dicha dirección o a quien legalmente la represente en los términos y plazos y con el interés señalado en las Fracciones I y II y parte final de la III del artículo 1o. del Supremo Decreto ya citado; en el concepto de que renuncio al fuero de mi vecindad por deber hacer la paga en la ciudad de Mérida (Campeche o El Carmen), renuncio además a la excepción del dinero no contado y prueba de recibo; finalmente renuncio a los beneficios del juicio de espera y cesión de bienes que conceden a los deudores las leyes comunes; consistiendo en que se estime el presente como escritura pública conforme al Reglamento del Banco. Y yo N.N., obligándome como principal fia -

(13) Banco Nacional de México, S.A., Estudios Bancarios 1963. México, pág. 8

dor a cubrir la expresada cantidad que recibo en los mismos términos y plazos, con renuncia expresa que hago del beneficio de excusión, así de los otros beneficios que fueron renunciados por el principal ante los testigos N.N., y N.N., - que suscriben.

Como se podrá deducir de los anterior, aunque en forma de una ~~solleitud se encuentra manifestada~~ el contrato de avío, aunque se debe considerar que se encuentra en situación muy poco determinada, ésto no deja de ser el retorno a la reglamentación de este contrato ya que durante la existencia del Banco de Avío de 1830, dicha forma de estipulación de contrato de avío no se encontraba en forma definida sino que su elaboración quedaba sujeta al arbitrio de la Junta de Directores que fungía como órgano supremo de este Banco. No obstante la buena intención con que fué proyectado el establecimiento de este Banco, en los estudios Bancarios realizados, no se cree que se haya llevado a cabo su función pues no ha sido posible encontrar referencias a sus actividades". (14).

Otra vez consideramos que tanto del Banco de Avío de Minas de 1830, así como el Banco que acabamos de estudiar de Avío de Yucatán de 1859, su fracaso se debe considerablemente a la falta de especialistas y Doctores en lo referente a las Instituciones de crédito, además de que el Banco de Yucatán se encontraba aislado de las instituciones de crédito-

---

(14) Banco Nacional de México, S.A., op. cit. pág. 10

del centro del país, y los únicos que intervenían en el Banco de referencia eran los artesanos, los industriales y los comerciantes de la Península, lo cual quiere decir que estaba limitado su campo de las finanzas, e independientemente que nuestros gobernantes no estaban lo suficientemente capacitados, para organizar y dirigir una institución de crédito. Como es de verse a través de nuestro estudio, el crédito de avío, es una creación auténticamente mexicana.

#### II.- EL CÓDIGO DE MINERÍA DE 22 DE NOVIEMBRE DE -- 1884.

El 22 de noviembre de 1884, se expidió el Código de Minería que entraría en vigor el 1o. de enero de 1885. El título IX de este código, está dedicado a los contratos de avío y otros con relación a las minas y por su grande importancia mejor que extractar, vamos a copiarlo literalmente.

Artículo 175.- "El contrato de avío puede celebrarse o adquiriendo el aviador parte de la mina, o como simple préstamo o refacción y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y a falta de él las siguientes reglas, no pudiendo modificarse, ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183 y 186.

Artículo 177.- Si se consumiere el caudal de avío o quedare en parte descubierto, no estará al mismo obligado a satisfacerla con sus bienes sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el 50 % de éstas después de -

cubierto el último avío, a ir pagando a los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último o menos antiguo, siempre que concurren las calidades de la refinación. Las deudas, gravámenes o hipotecas que pueda tener una mina se extingue en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono o por inobservancia de los preceptos de este código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Artículo 178.- El Avío celebrado en calidad de préstamo ganando o no intereses o bajo la condición de recibir en pago las plantas o frutos con alguna utilidad, será reembolsado con solo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, a no ser que en el contrato se hubieren constituido o estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes u otra seguridad.

Artículo 181.- Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyos requisitos no tendrá validez, ni producirá efectos legales.

Artículo 183.- El minero a quien el aviador no ministre oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos o útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra, por cuenta del aviador.

Artículo 187.- El salario o jornal partido o cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convención particular entre -

los dueños de ella y los empleados o trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común. (15).

El Código de Minería de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, (ya está juzgado por nuestra historia minera), - ~~FHM HHV~~ Inferior a las antiguas Ordenanzas de Minas de la Nueva España, y en la materia que nos ocupa, fué verdadero fracaso, pues confunde el contrato de avío con el de préstamo a interés y con el de sociedad, sembrando en ello inseguridad jurídica y dando lugar a numerosos litigios y a variadas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del contrato de avío.

La inmediata consecuencia del desacierto con que procedieron en nuestra materia los autores del Código de Minas de 1884, fué la desaparición del avío; de este mexicanismo jurídico que nació con nuestra historia colonial y que fué palanca por medio de la cual se extrajeron de las profundidades de la tierra las enormes cantidades de oro y plata, - que por la torpe política financiera de los monarcas españoles, sólo sirvieron para empobrecer a España y para enriquecer a sus vecinos.

Asimismo influyó también en los españoles la avaricia de explotar las minas, sin tener una técnica ni una organización adecuada, ni estar preparados para ello y sólo pensa

---

(15) Cervantes Manuel op. cit. pág. 102 y 103.

ban en el oro y la plata que se tenía que obtener a costa de lo que fuera, y a continuación le damos crédito a lo que hemos manifestado; un ejemplo claro de ello lo fué el Banco de Avío de Minas creado en el año de 1830.

Dice Don Octavio A. Hernández, que "la creación -- del Banco de Avío fué un desvarío y su funcionamiento un desvío y un extravío", parece juego de palabras, pero es la verdad, nos brinda el Banco de Avío un brillante ejemplo de la ausencia de estudio y planeación que tiene como consecuencia la adopción de medidas artificiosas. Creado por Don Lucas Alamán en 1830, fué suprimido 12 años después en 1842, por -- Don Antonio López de Santa Anna.

La muerte del Banco de Avío, tuvo caracteres visibles si el alto costo del experimento (un millón de pesos -- 00/100 M.N.), que él constituyó no hubiera perjudicado tanto a la economía del país, le puso fin como ya se ha dicho, en 1842, un Decreto de Santa Anna, en el que se justifica la extinción del Banco, en consideración a que su millón de pesos de capital no pudo ser integrado porque el gobierno tuvo que desviar los fondos aduaneros que le estaban destinados para hacer frente a la conservación del orden y de su libertad de Independencia.

III.- LA LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE JUNIO DE 1892.

"Subvertidos y mal entendidos los principios fundamentales del contrato de avfo, olvidada su historia, desconocida su naturaleza jurídica, nada tiene de extraño que el legislador de 1892, menos aviado aún en materia de avfo que el de 1884, y por la distancia en el tiempo, viniera a elevar la categoría de ley la tesis, notoriamente falsa, de que el contrato de avfo no tiene una naturaleza jurídica propia, no es un contrato especial, sino que sencillamente es un préstamo o una sociedad, y en esta virtud en el artículo 25 de la citada Ley Minera dispuso que: "El contrato hasta hoy de avfo revestirá en lo sucesivo el carácter o de sociedad en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley o de hipotecas". "En materia de minas puede constituirse con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código Civil, del Distrito Federal, pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida por el artículo 14 de esta ley y observándose en cuanto a registro lo dispuesto en el Código de Comercio, a cuyo efecto se abrirá un libro especial de Operaciones de Minas".(16)

Y de este modo, como dice Manuel Cervantes, manos impuras y torpes juristas oficiales, destruyeron una bellísima institución jurídica netamente mexicana.

---

(16) Cervantes Manuel, op. cit. pág. 104.

Después de esta obra de destrucción, surgió el -- caos en materia jurídica respecto de los contratos de explotación de minas. Allí están para demostrarlo las numerosas discusiones habidas en el seno de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia en el año de 1895, en las cuales los mejores jurisconsultos de la época aparecen divididos sobre el contrato de explotación de minas entre un capitalista y el dueño de la mina:

- 10.- ¿Es un contrato de Sociedad?
- 20.- ¿Es un contrato de aparcería?
- 30.- ¿Es un contrato de asociación en participación?
- 40.- ¿Es por fin un contrato innominado y de serlo es de aquellos de los que el Derecho Romano llamaba con aquél nombre? (17).

Como puede observarse a través de nuestro estudio el contrato de avfo va teniendo menos definición y lo van haciendo más confuso los jurisconsultos y legisladores de las diversas épocas que hemos venido haciendo mención.

Afortunadamente, al parecer no todo es obscuro y confuso en el contrato de avfo, y así tenemos que en el año de 1846, Don José Julián escribió sus memorias sobre la Naturaleza y Licitud Moral del Contrato de Avfo, que a continua-

ción transcribimos, y que vino a asentar las bases y darle el impulso que necesitaba el contrato de avío.

Manifiesta Manuel Cervantes, "que con todo respeto cree que esa pléyade de jurisconsultos eminentísimos; entre otros, Pallares, Vega, Portillo, Mateos de Alarcón, Monroy, - Novoa, Gutiérrez Otero; no llegaron al alma de nuestra institución jurídica, sólo hubo uno entre todos ellos Don Luis Méndez, quien en concepto de Manuel Cervantes y el nuestro, acertó, porque tuvo la fortuna de tener a la vista la memoria que sobre la Naturaleza y Licitud Moral y Legal del Contrato de Avío, relativamente la siembra y cosecha de tabaco en el Estado de Veracruz, escribió en el año de 1846, el respetable abogado Doctor José Julián Tornel, por encargo de la Diputación de Cosecheros de Orizaba, la cual hasta la fecha no se ha podido conseguir, ni se sabe quién la tenga, pero afortunadamente, Don Luis Méndez nos transcribe en su discurso lo conducente de este estudio y nosotros vamos a insertarlo, porque contiene en nuestro concepto, una percepción clarísima de la naturaleza jurídica del contrato de avío".

"¿Qué contrato interviene en el avío? (se pregunta el señor Tornel), esta es la cuestión principal de cuantas me he propuesto resolver; porque fijada bien su naturaleza son bien notorias las estipulaciones que en ambos fueros se consideran como lícitas y las marcadas con el sello de reprobación por usuarias u opuestas a la naturaleza del contrato que intervienen.

Las condiciones donde se verifican la compra y venta del tabaco entre aviados y aviadores, son de tal manera - caracterfsticos y especiales que me persuado no habrá inconveniente en darle un nombre propio y especial para distinguirlo de todos los otros con que pudiera equivocarse y que adoptado el modo común de apellidarlo, yo lo llamaría "Contrato de Avfo".

Definiéndolo "contrato que se celebra entre los aviados o cosecheros y los avidores o compradores del tabaco - por el que éstos se obligan a dar el dinero necesario, para la siembra, cultivo y beneficio de este fruto, recibiendo en cambio el todo o parte de las arrobas que produzca la cosecha al precio estipulado y corriente. Los cosecheros y aviados emplearán precisamente el dinero recibido en aquellos objetos y a entregar el tabaco cosechado al aviador y no en otro alguno al precio convenido". (18).

Después de citar este interesantísimo pasaje de la memoria del Licenciado Tornel, el Licenciado Luis Méndez, concluye su discurso ante la Academia con estas palabras:

"Viniendo pues a la cuestión que ha provocado estas discusiones, está a nivel todavía por resolver si la disposición de la ley minera casi que por ella se haya querido - suprimir el nombre de contrato de avfo, ha sido progreso y -

---

(18) Molina, *Obra de Justitia et Jure*, Trat. 2o. *Contratibus* Dispo. 309, núms. 13 y 14

mejora incomparable o evidente retroceso, supuestos abogados tan ilustrados como los que han expresado su opinión en notables disertaciones, no han podido ponerse de acuerdo del nombre que debe dársele de los sancionados en Códigos; y otros igualmente competentes han tenido que retroceder y mucho para poder colocarlo en alguna de las clases en que se dividían en la antigüo los contratos innominados. (19).

Establece Manuel Cervantes que, "respetuosamente -  
difiero de Don Luis Méndez en que no se trata de una cues-  
tión nombre; el contrato de avfo, llámesele como se quiera,  
es un contrato especial, es un contrato sui géneris, que no  
cabe dentro de ninguno de los moldes clásicos de los contra-  
tos nominados, y por lo tanto, a menos de huir de nosotros -  
mismos y de renegar de nuestra propia historia jurídica, de-  
bemos considerarlo como un contrato neto, genuinamente mexi-  
cano, y denominarlo como lo denominaron sus inventores, los-  
viejos mineros coloniales; Contrato de Avfo!" (20).

Efectivamente, como lo manifiesta Manuel Cervan-  
tes, no es el problema del nombre, de la denominación o de  
su distinción; sino el problema estriba en cuanto a su forma,  
las partes, motivo y objeto del contrato llamándose Contrato  
de Avfo.

---

(19) Molina, *Obra Justitia et Jure*, op. cit. núm. 14

(20) Cervantes Manuel, op. cit. pág. 107

IV.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 19 DE MARZO DE 1897.

Vemos renacer y venir a nueva vida en materia bancaria el crédito de avfo, gracias a la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, toda vez que recordaremos que en materia minera por Ley de 4 de junio de 1892, surgió el contrato de avfo con la creación de los Bancos Refaccionarios, por considerarlo no solamente útil, sino necesario, no sólo para la minería, sino para el fomento y progreso de la agricultura y de la industria nacional. Abarca pues el contrato de avfo al resurgir, una esfera de aplicación más importante y extensa, de conformidad con estos principios, la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, dispuso:

Artículo 88.- "Compete a los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

1o.- Hacer préstamos en numerarios, a plazo que no excedan de dos años, a las negociaciones mineras, a las industriales y a las agrícolas.

Artículo 89.- Los préstamos de que habla la fracción primera, se constituirán en escritura pública, las que se registrarán en las oficinas que correspondan, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

Artículo 93.- Cuando los préstamos se hagan a negociaciones industriales o agrícolas, con garantía prendaria -

de los productos, cosechas, ganado, maquinaria, aperos o u-  
tensilios de labranza, no es necesario que la prenda se en-  
tregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la ne-  
gociación que hubiese obtenido el préstamo.

Artículo 94.- En el caso del artículo anterior, el  
dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en -  
prenda, será necesario considerarlo como depositario sin per-  
juicio del derecho que el banco tiene de constituir, en los-  
términos que fijen sus estatutos, una intervención especial-  
en la finca de que se trate.

Artículo 95.- Los contratos de préstamo con prenda  
a que se refiere el artículo 93, se inscribirán en el regis-  
tro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación -  
de la finca, a efecto que desde la fecha del registro y por-  
lo que a la prenda misma, tenga prelación del préstamo pren-  
dario sobre cualquier otro crédito posterior, aún cuando fue-  
re hipotecario". (21)

Resalta a grandes luces con los preceptos transcri-  
tos con anterioridad, la estructura jurídica del contrato de  
avfo. Una entrega de dinero que ha de destinarse precisamen-  
te a la producción, garantía real de quien entrega el dinero  
sobre los frutos producidos, derecho de intervención del em-

---

(21) Cervantes Manuel, op. cit. pág. 110.

pleo del dinero entregado, con lo cual quedan firmes y definidas las bases del crédito de avío, tal y como lo regula la ley en cita.

V.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 28 DE JUNIO DE 1932.

No se añadirá comentario alguno de ella y nos limitaremos a hacer la transcripción de las disposiciones conducentes.

Artículo 68.- El importe de los depósitos amparados por el bono de caja, en cuanto no sea conservado por la institución depositaria, en efectivo, o en depósito en el Banco de México o en otras instituciones de crédito del país deberá ser precisamente invertido, en créditos de habilitación o avío y refaccionario, en los términos de los artículos 69, 70 y 71, en crédito en cuenta corriente, en los términos del artículo 72.

Artículo 69.- El plazo de los préstamos de habilitación o avío que celebren las instituciones de crédito, podrá ser hasta de dieciocho meses, y la cuantía de éstos préstamos no excederá del importe comprobado y usual de los pagos a que deban ser destinados, ni del 75% del valor probable que se calcule como ingreso total durante el plazo del préstamo, de las negociaciones comerciales e industriales habilitadas, o del 60% del valor probable en que se estimen los productos de la negociación minera, o las cosechas de la negociación agrícola que reciban la habilitación.

Artículo 71.- Los contratos de refacción o avío - que celebren las Instituciones de crédito y estén destinadas exclusivamente al fomento de negociaciones agrícolas o ganaderas o de industrialización agrícola, podrán ser otorgados - ante los registradores de crédito agrícola con la misma validez y eficacia que los contratos similares que otorguen las - Instituciones de crédito agrícola conforme a la ley especial relativa.

Artículo 72.- Los créditos en cuenta corriente a q - que se refiere la fracción tercera del artículo 68, deberán - ser garantizados con prenda o hipoteca o con las garantías - correspondientes a los créditos de habilitación o refacciona - rlos, siempre que en este último caso, las cantidades mate - ria del crédito, sean destinadas a los fines que la ley seña - la para los créditos dichos y se cumplan los requisitos de - los artículos 69, 70 y 71, y las demás condiciones de forma - registro, inversión y vigilancia legales relativas". (22)

Con todo lo expuesto, y en forma sintética, hemos - tratado de ver los antecedentes históricos del crédito de ha - bilitación o avío. Quedando definido y claro en ésta última - Ley que acabamos de transcribir, misma que se tomó de base - para el crédito de avío que se conoce actualmente y quedando - demostrado que es una creación mexicana.

---

(22) Cervantes Manuel, op. cit. pág. 117.

CAPITULO II

A).- NATURALEZA JURIDICA DEL  
CREDITO DE HABILITACION.

I.- Concepto.

II.- El Crédito de Habilitación.

III.- El Crédito Refaccionario.

IV.- Diferencias entre el Crédito de Habilitación y  
el Crédito Refaccionario.

V.- Garantías del Crédito de Habilitación.

VI.- Gatantías del Crédito Refaccionario.

## CAPITULO I

A).- NATURALEZA JURIDICA DEL  
CREDITO DE HABILITACION

Es ya sabido que el tema al cual se refiere nuestro estudio, es el crédito de habilitación o avfo, también, en este tema incluimos al refaccionario, ya que ambos créditos se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hacemos la aclaración y la consideramos oportuna que ambos créditos no son iguales, simplemente que como ya lo manifestamos, los trata la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, además de que es de interés para nuestro estudio, y en su oportunidad se verán las diferencias que existen entre ambos contratos; por ahora nos -- referimos al apartado primero de este capítulo.

## I.- CONCEPTO.

Para tratar este apartado, primero veremos el significado de la palabra "Crédito", así como también el signi

ficado de la palabra "Avío", para que posteriormente veamos su concepto, para ello nos hemos auxiliado de diversos diccionarios jurídicos, y así tenemos que:

Crédito.- "Es la deuda que alguno tiene a su favor y el libramiento, vale o abono que se da de alguna cantidad; o bien para pagarla en adelante, o bien para que la pague en otro lugar algún corresponsal. Esta voz se deriva de la latina "Credere" que significa prestar, fiar, confiar. El que presta o fía a otra alguna cosa, adquiere contra él un Derecho; y este Derecho se llama crédito.

De suerte que la palabra crédito, es sinónimo de deuda activa y significa por consiguiente, el Derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor.

El crédito puede nacer no solo del préstamo, sino también de otras causas, como de una donación, de un legado, de una paticción, de una venta o de una promesa, el crédito no solo se aplica al Derecho contra una persona, sino también al papel o documento con que se justifica este Derecho".

(23)

Crédito.- "Credit, tomada del italiano crédito -- (del Latín creditum, del verbo credere).

---

(23) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición, editora e impresora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C., año 1974.

I.- "Confianza que se tiene en la solvencia de alguien. Ejemplo tener crédito, hacer crédito, valor a crédito. La venta a crédito es en particular una venta que se hace -- sin exigir el pago inmediato del precio, por causa de la confianza que se tiene en el comprador.

II.- Obligación que asume una persona, por lo común un banco de ~~poner~~ una suma de dinero, a disposición por la confianza que deposita en ella. Ejemplo Apertura de Crédito, Carta de Crédito, Crédito Confirmado.

III.- Por extensión, sinónimo de préstamo concedido por un banco, ejemplo establecimiento de crédito, crédito---inmobiliario, crédito a corto plazo. (24)

Por último daremos una definición concreta que nos va a servir para un mayor entendimiento de todo lo que hasta el momento hemos expuesto. Y así tenemos que "Crédito es el Derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada". (25)

Coincidimos y como consecuencia de ello, consideramos que el crédito gira en torno a la confianza que se tiene

(24).- Capitán, Vocabulario Jurídico Depalma. Buenos Aires. Año de 1961, pag. 172.

(25).- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México 1977, pág. 162.

en la solvencia de alguien. Entendido ya lo que significa la palabra crédito y su origen, a través de los diversos diccionarios jurídicos citados. Trataremos de ver ahora el significado de la palabra avío.

Avío.- "En México el dinero o efectos que se dan a algunos para el fomento de las minas o de otras haciendas de labor o ganados.

Aviado.- En México sujeto a quien se ha suplido dinero o efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata.

Aviador.- En México persona con cuyo dinero o caudal se hace y fomenta la labor de las minas y beneficio de la plata y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor o de ganado". (26).

Independientemente de que el capítulo primero de nuestro estudio, se demostró que el crédito de avío es de origen mexicano, Joaquín Escriche reconoce expresamente que el contrato de avío es por naturaleza mexicano.

El Título quince de las Ordenanzas de Minas, mismas que ya analizamos en el capítulo inmediato anterior, trata de los aviadores, y el Título dieciseis del Fomento y Banco de Avíos de Minas.

---

(26) Escriche Joaquín, op. cit.

Así es que el contrato de avfo es por naturaleza - mexicano. Así lo reconoce Joaquín Escriche, al definir en su estimable diccionario, las palabras 'Avfo' , 'Aviador' y 'Aviado'. Avfo dice, como acabamos de ver, "En México el dinero o efectos que se dan algunos para el fomento de las minas o de otras haciendas de labor o ganado". "Aviado" en México- la persona con cuyo dinero o caudal se hace o fomenta la labor de las minas y beneficio de las plantas. "Aviador" En México la persona con cuyo dinero o caudal se hace y fomenta-- la labor de las minas y beneficio de la plata y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor o de ganado".

Con todo lo que hemos dicho, es enteramente inútil tratar de descubrir en las leyes y doctrinas extranjeras, los antecedentes y características jurídicas del crédito de avfo o habilitación.

Su fuente se localiza en la costumbre y en sus mineros en los tiempos de la Colonia, su legislación original- y primitiva, son las Reales Ordenanzas de Minas de 1783, de la Nueva España, y su doctrina se halla expuesta en los comentarios que a esas Ordenanzas realizó Don Francisco Xavier de Gamboa, tal y como se expuso en su oportunidad en el presente trabajo.

## I.- EL CREDITO DE HABILITACION.

"Los créditos de habilitación o avío y los refac-  
cionarios se distinguen por su destino específico; Son crédi-  
tos destinados al fomento de la producción. Su ascendencia --  
 histórica es claramente mexicana, respecto del crédito de a-  
VIRO THERA VISE HHE EMMH RE VERA; EL CREDITO REFACCIONARIO PA-  
 de origen romano.

Hemos establecido que el crédito de habilita-  
ción adquirió especial esplendor durante la época colonial, -  
 en la que operaron los Bancos de Plata, fomentando la mine-  
ría por medio del avío, tal y como lo manifiesta el maestro-  
 Raúl Cervantes Ahumada que, "En la colonia, se consideraban  
 sinónimos crédito de avío y crédito refaccionario".(27), lo-  
 cual en su oportunidad, demostraremos que era erróneo tal a-  
 firmación, pues aunque ambos son destinados al fomento de la  
 producción, son distintos.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-  
 dito, aparecen las diferencias de los créditos de habilita-  
ción y refaccionario. En el fondo, ambos son créditos de es-  
 pecial destino, fomentar la producción; las diferencias son  
 de origen y grado, las cuales analizaremos más adelante.

Con todos los elementos que hemos reunido, tratare-  
 mos de definir al crédito de habilitación o avío, auxiliándo-  
 nos también en la "Ley General de Títulos y Operaciones de -

(27) Cervantes Ahumada Raúl: Títulos y Operaciones de Crédito  
 Editorial Herrero, S.A., México 17, D.F., año 1972 pág.280.

Crédito, Capítulo IV, sección quinta de los créditos de habilitación o avfo y de los refaccionarios". Y así tenemos que:

Artículo 321.- "En virtud del contrato de crédito de habilitación o avfo, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa".

"Por virtud de este contrato que es modalidad de apertura de crédito, el acreditado (aviado o habilitado), queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreditante (aviador o habilitante), precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa". (28)

Nos reservamos el derecho de hacer comentario alguno en estos conceptos del crédito de avfo o habilitación, toda vez que en capítulo IV de nuestro estudio, trataremos los requisitos del contrato de crédito, de habilitación, solo hacemos notar que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito citada, nos da el concepto del crédito de avfo, y diremos también que en este crédito, el acreditado recibe -- tradicionalmente el nombre de aviado, y de aviador el acreditante. El proyecto para el nuevo Código de Comercio vuelve a la terminología tradicional

---

(28).- De Pina Rafael, op. cit. pág. 162.

Tratando la segunda definición, diremos que se utiliza la denominación para las partes contratantes de "Acreditado", "Aviado o Habilitado" y "Acreditante, Aviator o Habilitante".

### III.- EL CREDITO REFACCIONARIO.

En este apartado, estudiaremos el crédito refaccionario, toda vez que nuestra legislación ha confundido muy a menudo al crédito refaccionario con el crédito de avio o habilitación, y sin embargo, son enteramente distintos uno del otro, por su origen, por su naturaleza jurídica, por su forma y por las cosas a que se aplican.

En primer término veremos los antecedentes históricos del crédito refaccionario; empezando por el Derecho Romano:

El préstamo refaccionario tiene como fundamento una Constitución Senatorial de la época del Emperador Marco Aurelio, y su doctrina se halla consignada en tres textos del digesto que literalmente dice lo siguiente:

"Papinianus Lib. X Responsorum.- Senatus Consulto, quod rub Marco Imperatore Factum est, Pignus insulae credito ri datum qui pecuniam ob restitutionem sedificii extuendi mutuam dedit, ad eum quoque peritinebit, qui redemptori domino manbante, nummos ministravit". (29).

---

(29) Ley I. Título II, libro XX del Digesto.

Se traduce: "Papiniano en el libro X de las res -- puestas.- La hipoteca que el Senado Consulto que expidió bajo el reinado del Emperador Marco, otorga sobre una cosa al acreedor que ha prestado dinero para reedificarla, debe ex - tenderse también a quien por orden del dueño, ministró el di - nero con ese objeto al que hizo la construcción!"

"Ulpianus Lib. III DISPUTATIONUM, = Interdum poste - rior potior est priore; ut puta si in rem istam conservandam impensum est quod sequens credidit; voluti si navis fuit -- obligata et ad armandam eam (rem) vel reficiendam ego credi - dero". Lo cual se traduce al castellano de la siguiente mane - ra:

"Ulpiano en el libro tercero de las disputas.- su - cede a veces que el segundo acreedor tiene preferencia sobre el primero; por ejemplo, si los dineros del segundo acreedor han servido para conservar la cosa sobre la cual uno y otro ejercen su derecho como si una nave hubiese sido hipotecada a alguno y yo prestase dinero para equiparla y reconstruir - la". (30).

Aquí tenemos claramente definido el crédito refac - cionario con el ejemplo que se acaba de dar y como consecuen - cia de ello, el préstamo refaccionario es de origen romano.

Y continuamos para dejar claro y preciso el presta -

(30) Ley V Título IV, libro XX (del Digesto).-Compilación = de textos de los jurisconsultos romanos antiguos forma - da por orden de Justiniano por una comisión presiden - cial por Triboniano y promulgada el año 529 d. de J.C. por la constitución Tanta, del propio emperador Justi - niano.

mo refaccionario. "Ulpianus.- Lib. LXXIII ad edictum.- Hujus enim penicus **salvam** in cibaria nautarum fuerit creditum, sine quibus navis **salva** praevenire non poterat.- 1.- Item si quis in cerces (sibi) obligatas crediderit, vel ut salvae fiant, vel ut **naulum** ex solvatur, potentior erit, licet posterior sit: nam et ipsum naulum potestius est-2- tantundem dicitur et si **merces** horreorum, vel arae, vel vecturae jumentorum debetur: ~~nam~~ et hic potentior erit", se traduce al español como sigue:

"Ulpiano en el libro LXXIII sobre el edicto.- En efecto, son entonces los dineros del segundo acreedor los que han conservado la prenda. Podría extenderse esta decisión al acreedor que hubiere prestado dinero para el sustento de los marineros, sin los cuales la nave no podría llegar salva al puerto.-1.- De la misma manera, si un acreedor a quien su deudor le ha empeñado algunas mercancías presta dinero para **conservarla**, o para pagar al patrón del navío los gastos de **transporte**, será preferido a los otros acreedores aún cuando fueren anteriores; porque el pago de los gastos de **transporte** tiene preferencia sobre todos los demás créditos.-2.-Debe ser lo mismo respecto de quien hubiere pagado la **renta** del almacén o terreno en donde estuvieren guardadas las mercancías, o hubiere cubierto los gastos de **transporte por bestias de carga**; pues este acreedor debe ser **preferente a los demás**!"

Para comprender en toda su pureza la naturaleza jurídica del préstamo refaccionario, en medio de los diver-

sos casos citados. Hay que estudiarlos en sus orígenes, después en su proceso evolutivo y por último, buscar por medio del análisis una idea central, una característica común que los agrupe dentro de un mismo pensamiento y las coordine hasta que se vea nacer una institución jurídica peculiar y autónoma, para que así con todos los elementos adquiridos dar una definición concreta y precisa del tema que se trate.

"En su origen, tal cual fué concebido en el Senado Consulto de los tiempos del Emperador Marco Aurelio, el contrato de refacción, es un contrato de préstamo que tiene como estructura medular la inversión de los fondos prestados en la construcción o rehacimiento (volver a hacer lo que se había deshecho) Ad. Reficiendam, de una cosa que está a punto de perecer o destruirse, como la casa en ruinas que se reedifica o la nave desmantelada que se repara o compone con el dinero del refaccionario. Pero bien pronto, nuestra institución se generaliza y amplía a aquellos casos en que los dineros del refaccionario sirven no precisamente para rehacer o reconstruir la casa, sino para conservarla Ad conservandem". (31).

Materialmente en un principio, como en el caso del préstamo para el sostenimiento de la tripulación que conduce una nave salva al puerto; después por extensión a la conservación jurídica de la cosa, como el caso de quien presta di-

---

(31) Cervantes Manuel, op. cit. pág. 65.

nero para el pago de los gastos de transporte de las mercaderías o de la renta del local en donde estuvieron almacenadas pues de lo contrario el privilegio preferente del porteador (transportar por precio convenido), del arrendador respectivamente, sobre las cosas transportadas o almacenadas en los locales arrendados, harían que esas cosas se perdieran jurídicamente tanto para su dueño, como para los demás acreedores, inclusive aquellos que tuvieron sobre las mercancías un Derecho de prenda.

Veremos el crédito refaccionario, en el Derecho -- comparado, empezando por el Derecho francés moderno.

"El Derecho francés tanto antiguo como moderno se muestra sumamente reservado respecto del crédito refaccionario, por los peligros evidentes que su privilegio entraña, -- al derogar en perjuicio de los acreedores hipotecarios anteriores, la saludable norma jurídica.

Los redactores del Código Civil de Napoleón, negaron al crédito refaccionario todo privilegio; pero gracias a las observaciones de la sesión del tribunado, fundadas en -- los textos romanos, la fracción II del artículo 2102 del Código de referencia, le otorgó prelación por las sumas gastadas en la conservación de la cosa, pero únicamente respecto de las cosas muebles; porque tratándose de inmuebles, el a -- creedor refaccionario no goza de privilegio alguno sobre los hipotecarios, ya sean anteriores o posteriores al préstamo -- del crédito refaccionario". (32)

---

(32) Locré, Tomo XVI, pág. 314.

Resumiendo, diremos que el Derecho francés limita al privilegio de que goza el crédito refaccionario, estrictamente a los gastos de conservación sin extenderlos jamás a los créditos de mejoramiento, es decir los destinados, no a conservar la cosa sino a aumentar el valor de la misma. Y con ello perdiendo el crédito refaccionario el fin para el cual fué creado tal y como se encuentra en el Derecho Romano antiguo. En efecto en el Derecho Francés, no se molestó en estudiar a fondo la institución que tratamos y sólo se dedicó a ver el crédito refaccionario superficialmente. Por lo cual no ahondaremos en el Derecho Francés.

En el Derecho Italiano.- tampoco siguió en materia de refacción, los principios del Derecho Romano clásico, copió más bien el sistema francés y desvirtuó más aún el privilegio, extendiéndolos a los gastos de mejoramiento de la cosa respecto de los cuales evidentemente no encaja la razón de ser la preferencia con que debe atenderse el crédito refaccionario, haciéndolo confuso y complicado y así perdiendo el motivo y fin para el cual fué creado, por lo que, con lo que hemos manifestado en este Derecho, consideramos suficiente para que se tenga idea de lo que fué el crédito refaccionario y cómo se reguló en el Derecho Italiano.

Veremos el resurgimiento del crédito refaccionario en el Derecho Español antiguo y moderno.

En materia de crédito refaccionario.- La legislación española, a diferencia de la italiana y la francesa si--

conserva los principios del Derecho Romano en materia de refacción y los textos de este Derecho fueron escritos en lengua romance por Don Alfonso el Sabio, en los siguientes preceptos de las Leyes de Partida, manifestando textualmente lo siguiente:

"E aun dezimos, que si algun ome recibiesse de --- otro maravides prestados, para guarnir alguna nave, o para refazerla, o para fazer alguna cosa, o otro edificio o para refazerla; que cualquier destas cosas en que fuessen metidos o despedidos los maravendis, finas obligadas calladamente a aquel que los empresto.

Nave o casa, o otro edificio aviendo empeñado un omo a otro o guardar aquella cosa, que se nos destruyesse, o non se empeorasse, o los despediesse en pro della, entonces mayor derecho la en ella el segundo que prestó sus dineros-- para mantenerla que el primero; porque con los dineros que el dio, fue guardada la cosa que se pudiera perder. E por ende dezimos, que el deve ser pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuesse obligada por palabras, por aquellos dineros. Esso mismo dezimos que serfa, si este que prestasse los dineros a prostermas, los fiziesse por guarnescer la nave de armas, o de las otras cosas que fuessen y menester, o para dar a comer a los marineros o a los Gobernadores de--lla" (33).

La Literatura Española antigua sobre el contrato -

(33).- Leyes de Partida, Leyes XXVI, tit. XIII, part. V., y XXVIII, tit. XIII, part. V.

del crédito refaccionario es abundante; y solo tratamos de transcribir lo que consideramos más apto para nuestro estudio, para así tener los antecedentes y bases jurídicas de lo que fué el crédito refaccionario en la antigua España.

Veremos a continuación el concepto del crédito refaccionario, tal y como se concibe en la actualidad, sobre todo en nuestro Derecho patrio:

"El préstamo refaccionario, es aquel que se celebra en el concepto y con expresión de que los dineros prestados se emplearán precisamente en la conservación de una cosa que está en peligro de perecer o deteriorarse, y siempre que realmente se emplee en esa cosa para la concesión de dicho fin". (34).

"Crédito refaccionario.- Es el contrato que reviste las características de una apertura de crédito, en virtud del cual el acreditado (refaccionado), queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado, en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos, cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalaciones de maquinaria o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del refac -

---

(34) Cervantes Manuel op. cit. pág. 80

cionado. En este contrato puede también pactarse que parte - del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del refaccionado - al tiempo de celebrarse o a cubrir los adeudos del propio refaccionado por los gastos de explotación o compra de bienes - o ejecución de las obras que se mencionan siempre que los actos y operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato" (35).

El concepto inmediato anterior, es una copia textual del artículo 323, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que fué adicionado por el Decreto - publicado en el Diario Oficial el día 31 de agosto de 1933.

El artículo 323, de la precitada ley como se podrá observar es casuística, toda vez que nos indica los casos en los cuales el acreditado o refaccionado queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado precisamente en "la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados, o animales de cría, etc", además que también - puede pactarse en este contrato refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales entre otros adeudos, siempre y cuando los mis-mos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha - del contrato refaccionario.

Cabe hacer notar que "La Ley General de Institucione

---

(35) De Pina Rafael, op. cit. pág. 162

nes de Crédito de 1897", creó Bancos Refaccionarios que te -  
nían por objeto fomentar la producción por medio de la conce  
sión de créditos refaccionarios, que se reglamentaban como -  
créditos específicamente destinados a la producción". (36).

Estamos de acuerdo con el Maestro Raúl Cervantes -  
Ahumada, al citar la precitada Ley, toda vez que a la misma -  
nos referimos en el primer capítulo del presente trabajo.

Nosotros nos basaremos en el concepto que nos da -  
el artículo 323 de la multicitada Ley General de Títulos y O  
peraciones de Crédito.

Unánimemente coinciden los estudiosos del Derecho,  
que tres requisitos deben concurrir en un préstamo para que -  
sea refaccionario:

El primer requisito es: Que la refacción sea nece-  
saria.

El Segundo requisito es: Que el préstamo haya sido  
contraído en el concepto y con expresión de que las cosas -  
prestadas se destinarán precisamente a la conservación o re-  
hacimiento de la cosa.

El tercer requisito es: que real y efectivamente -  
se emplee en ese rehacimiento o conservación. Por tanto dice  
la glosa no basta que la refacción sea necesaria, ni que se  
tenga conocimiento de que el dinero se presta expresamente -  
para ese objeto, sino que se requiere además que se haya em-

---

(36) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 280.

pleado precisamente en el objeto de la refacción. Si alguno de estos requisitos falta, el préstamo no es refaccionario, sino ordinario. En efecto, consideramos que son necesarios-- estos tres requisitos para que se tenga noción de que es un préstamo refaccionario.

Recordaremos que al citar la Ley V, lib. XX del Digesto, señala que toda cosa puede ser objeto de refacción qualemcunque. Sin embargo este problema tan importante desde el punto de vista práctico es, en nuestro concepto, más bien de hecho que de derecho; pues es evidente que no puede ser objeto de refacción aquellas cosas que físicamente no pueden ser rehechas o conservadas.

Teóricamente, pues sólo pueden ser objeto de un préstamo refaccionario aquellas cosas que pueden ser rehechas o conservadas, por hecho del hombre, mediante una erogación pecuniaria o apreciable en dinero; por ejemplo, no puede ser objeto de refacción una casa que se quemó y sólo quedaron cenizas de la misma, en cambio, sí puede ser objeto de un crédito refaccionario una casa que se quema parcialmente sin perder su estructura, porque dicha casa puede ser rehecha y conservada, y nuestro primer ejemplo, dicha casa no puede ser rehecha ni repararse, porque físicamente es imposible, ya que sólo quedaron cenizas de ella.

Ya señalamos que el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es casuística; además de que en el Derecho Mexicano vigente, la antigua institución Romano-Hispánica del crédito refaccionario ha dejado de exis

tir, el antiguo conflicto entre el crédito refaccionario y el hipotecario ya no se resuelve atendiendo a la causa del privilegio; sino a la fecha de la inscripción en el registro. Además de que ya dijimos que no todas las cosas, o mejor dicho cualquier cosa no puede ser objeto de un crédito refaccionario, tal y como lo instituyó el Derecho Romano, con la denominación de que "cualquier cosa podía ser objeto de un préstamo refaccionario", lo cual es erróneo por los motivos expuestos. Y así tenemos que el artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

"Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste Derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato". (37).

El artículo precitado, tal y como acabamos de indicar, ya no se resuelve atendiendo a la causa del privilegio tanto de préstamo refaccionario como del hipotecario. Sino a la fecha de la inscripción en el registro, con ello se evita toda controversia; siempre y cuando se reúnan las siguientes características:

---

(37) Código de Comercio, op. cit. pág. 325

Primero.- Que el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo, sea hecho sin consentimiento previo del acreedor.

Segundo.- Es opcional para el acreedor, dar a éste el derecho de rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación a exigir su pago inmediato.

#### IV.- DIFERENCIAS ENTRE EL CREDITO REFACCIONARIO Y EL CREDITO DE HABILITACION.

Hemos hecho a través de este trabajo, menciones del crédito de habilitación y del refaccionario, y por lo mismo ya se antoja la diferencia que existe entre ambos créditos; para ello exponemos lo siguiente:

El crédito de habilitación o avfo y el refaccionario, tienen la característica esencial de que ambos son destinados al fomento de la producción.

a).- El crédito refaccionario es una creación Romanista, nació con una Constitución Senatorial, en la época del Emperador Marco Aurelio, y su doctrina se haya consignada en tres textos del Digesto.

a').- El crédito de habilitación o avfo es una creación auténticamente mexicana, mismo que nació con las Reales Ordenanzas de Minería de 1783; y su doctrina se encuentra constituida, en los comentarios que a esas Ordenanzas hizo Don Francisco Xavier de Gamboa.

b).- Los elementos personales del crédito refaccionario se denominan Refaccionado al acreditado y Refaccionador al acreditante.

b').- Los elementos personales del crédito de habilitación o avfo, se denominan: aviado y aviador o habilitado y habilitante.

c).- El avfo se aplica directamente al proceso inmediato de la producción, a la acción inmediata de producir,

c').- El crédito refaccionario se aplica en una -- operación más a fondo, en preparar a la empresa para el fomento productivo.

d).- El crédito de avfo o habilitación es preferente al refaccionario para su pago. Y ambos son preferentes al hipotecario.

Ilustramos lo que hemos manifestado, mediante algunos ejemplos:

"El propietario de un predio agrícola solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo. Este será un crédito refaccionario.

Una vez desmontada y lista la tierra, necesitará - un crédito de avfo para realizar la siembra.

El dueño de una fábrica de zapatos necesita adquirir maquinaria e instalarla; por ello requerirá un crédito - refaccionario.

Pero ya instalada la maquinaria, tomará un crédito de avío para comprar materias primas y pagar jornales (38).

Otro ejemplo: El propietario de una industria textil, necesita comprar telares e instalarlos. Para ello requerirá de un crédito refaccionario.

Más ya instalados los telares, solicitará un crédito de habilitación o avío para comprar las materias primas que necesiten y pagar salarios.

Vista la diferencia que existe entre el crédito refaccionario y el crédito de habilitación o avío; continuaremos con las garantías de ambos créditos.

---

(38) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. págs. 280 y 281.

V.- GARANTIAS DEL CREDITO DE HABILITACION  
O AVIO Y LAS DEL CREDITO REFACCIONARIO.

Estas garantías, se encuentran reguladas en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Título II, Capítulo IV, sección quinta; en efecto, los frutos son la garantía natural del crédito de avío, ya que el mismo se utiliza para la inmediata finalidad de obtener los frutos y productos, éstos constituyen su principal garantía y en relación a ello como ya lo hemos indicado y por así establecerlo la Ley de referencia, en relación con dicha garantía, el avío es preferente al refaccionario, y ambos serán preferentes a los hipotecarios inscritos con anterioridad. Y así se pierde la Institución Romano-Hispánica, al dar privilegios al crédito hipotecario y refaccionario; con lo que la legislación mexicana resolvió el problema con la inscripción en el registro público.

En el antiguo Derecho Minero (Reales Ordenanzas de Minas de 1783), cuando había varios acreedores sobre una mina, y ninguno de ellos quería aumentar su crédito, se les requería para que lo hicieran, y si nadie daba avío, podía venir un nuevo acreedor a darlo, y su crédito, era preferente a todos los anteriores, con lo que permitía alentar el beneficio de la mina. El sistema deberá conservarse y extenderse su aplicación a todas las empresas productivas. En los casos de avío o refacción, si el crédito se concede a quien explota la empresa, aunque no sea dueño, podrá constituir la prenda de los productos que constituyen la garantía natural de ambos créditos.

Resumiendo, diremos que: ambos créditos tienen una garantía de prenda ya sea que quede con el deudor o con el acreedor, y si queda con el primero, se obliga a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

También existe la garantía que se constituya por préstamos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, comprenderá tal y como lo establece el artículo 332 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I.- El terreno constitutivo del predio.

II.- Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo, o edificados con posterioridad a él.

III.- Las accesiones y mejoras permanentes.

IV.- Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en el que se consigue el préstamo, como pie de cría, en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería.

V.- La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción de los bienes dichos.

Tal y como lo establece la ley de referencia, detalla la garantía del crédito refaccionario; además de que también señala en su artículo 333, el Derecho de preferencia y al efecto tenemos que el precitado artículo establece:

Artículo 333.- "En virtud de la garantía a que se refiere el artículo 332, el acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los --- bienes gravados sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad".

"La preferencia que en este artículo se establece, no se extinguirá por el hecho de pasar los bienes gravados a poder de tercero, cualquiera que sea la causa de la traslación de dominio". (39)

Este artículo que acabamos de transcribir, se refiere también a la garantía del refaccionario mediante la -- prenda que se queda en poder del acreedor; también tiene derecho de preferencia, considerándose ésta como una garantía tal y como ha quedado descrita la garantía de preferencia. Sobre todo de los demás acreedores del deudor, excepto los -- llamados créditos de dominio y de los acreedores tal y como lo establece la Ley; por crédito hipotecario inscrito con anterioridad. El acreedor según este artículo, tiene derecho -- de perseguir la cosa en poder de quien se encuentra, cual -- quiera que sea la causa de traslación de dominio. Por ello queda demostrado que no sólo es necesario sino indispensable que tanto el crédito de habilitación o avío y el crédito refaccionario, sean inscritos según el caso, ya sea en el Re-- gistro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de --

---

(39).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pu--  
blicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 -  
de agosto de 1932.

los bienes afectados en garantía, o en Registro de Comercio-respectivo, cuando la garantía no se incluya la de bienes in muebles. Toda vez que los mismos no surtirán efectos contra terceros, ya sea de buena o mala fé, simplemente no surte -- efectos contra terceros, sino desde la fecha de Inscripción-en el Registro.

Es por ello que también consideramos oportuno señalar que existe la garantía para ambos créditos, de ser inscritos en el Registro correspondiente, para gozar ambos de-- las garantías que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y así tratar de evitar problemas, entre - otros de tipo jurídico.

## CAPITULO III

A).- LEGISLACION MEXICANA VIGENTE QUE  
REGULA EL CREDITO DE HABILITACION

I.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

II.- Ley del Crédito Agrícola.

III.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## 1.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Y

## ORGANIZACIONES AUXILIARES

En este apartado citaremos los artículos que consideramos de importancia para nuestro estudio, sobre todo, aquellos en los cuales se encuentre regulado el crédito de habilitación.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, comunmente llamada Legislación Bancaria, fue creada por los Legisladores de la época de Don Manuel Avila Camacho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo del año de 1941, parte de esta ley regula el crédito de habilitación, por ello la consideramos de vital importancia para nuestro estudio.

En efecto, tenemos que en el Título II de las Instituciones de Crédito, Capítulo Primero de los Bancos de Depósito, artículo 10 de la ley de referencia, establece:

"Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:"

Fracción IV.- Otorgar préstamos y créditos de habilitación o avfo reembolsables a plazo que no excede de un año;

Fracción V.- Otorgar préstamos y créditos de habilitación o avfo a plazo superior a un año, pero que no excede de dos, así como refaccionario a plazo no mayor de quince años dentro de los límites que establece la ley. (40)

Este artículo nos enseña que un banco de depósito está facultado para otorgar créditos de avfo, entre otros; además de que también señala el artículo de referencia, en su fracción IV, el plazo que no debe de exceder de un año, en la fracción V, nos señala el plazo máximo y mínimo, por regla general y en la práctica, el crédito de avfo se otorga a plazo de veinticuatro meses; a diferencia del crédito refaccionario que se otorga a plazo mayor, ya que se puede otorgar hasta por quince años, es decir limita el término de ambos contratos.

Artículo 11.- La actividad de los bancos de depósito estará sujeta a las siguientes reglas:

Fracción VI.- No excederá del 20% del pasivo exigible a la vista la suma:

---

(40).- (L.G.I.C. y O. A.) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941.

a) De los préstamos y créditos de habilitación o avfo a plazo superior a un año sin que exceda de dos;

Las instituciones podrán exceder el límite que --- fija esta fracción hasta el 30% del pasivo exigible, a la -- vista, siempre que cuando menos un 20% quede cubierto en créditos refaccionarios a que se refiere el inciso b), es decir, de los préstamos y créditos refaccionarios a plazo no mayor de quince años.

Fracción VIII.- "Podrán invertir hasta el 80% del pasivo exigible a plazo ya sea que esté documentado con certificados de depósito bancario o en cualquier otra forma, -- en créditos y préstamos de la clase a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción VI, es decir los créditos de habilitación o avfo y los refaccionarios".

Fracción IX.- "Con cargo a su capital pagado y reservas de capital, podrán otorgar préstamos y créditos de habilitación o avfo a plazo superior a un año, sin que exceda de dos, y refaccionarios a plazo mayor de quince años".

(artículo 11 fracciones VI, VIII, IX de la L.G.I.C. y O.A.).

Lo que hemos transcrito, es casi lo mismo que indica el artículo 10 fracción IV, de la Ley de referencia; con la diferencia que será con cargo a su capital pagado y reservas de capital, en cuanto al plazo del crédito de habilitación y refaccionarios es el mismo en ambos artículos.

Fracción XIII.- No podrá exceder del importe del capital pagado y reservas de capital, las sumas de ~~las~~ inversiones a que se refieren las fracciones IX, X, XI y XII, más el importe de las operaciones permitidas a estas instituciones en cuanto excedan de los porcentajes fijados en las fracciones anteriores; más el valor estimado en los bienes, derechos y títulos que no sean de la naturaleza de los que está permitido adquirir normalmente a esta clase de sociedades, pero que reciban en pago de crédito o como adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con crédito a favor del banco de que se trate; más un porcentaje fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para cada institución, entre el 20% y 30% del importe de las operaciones de descuento, préstamo o crédito no reembolsadas a su vencimiento o que no hayan sido hechas efectivas, en los plazos estipulados, más de diez días. (41)

Es decir, lo que interesa a nuestro estudio es la fracción IX del artículo 11 de la precitada Legislación Bancaria, que al efecto como ya indicamos, establece con cargo a su capital pagado y reservas de capital, podrán otorgar préstamos y créditos de habilitación o avfo a plazo superior a un año, sin que exceda de dos.

Fracción XVI Bis.- Los préstamos y créditos de --

---

(41) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941.

habilitación o avfo a que se refiere el inciso a) de la --- fracción VI, podrán asimismo, quedar garantizados con hipoteca, sin perjuicio de las demás garantías que establezcan, y su importe no excederá del porcentaje que, mediante disposiciones de carácter general, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del valor de los bienes dados en garantía. (42)

Este artículo nos hace mención de la fracción VI inciso a) del artículo 11, que como ya señalamos, el pasivo exigible a la vista no excederá del 20% la suma de los préstamos y créditos de habilitación o avfo a plazo superior a un año y sin que exceda de dos.

Artículo 17 L.G.I.C. y O.A.- A los bancos de depósito les estará prohibido: Hacer operaciones de descuento, préstamos o créditos de cualquier clase, reembolsables a -- plazo superior a ciento ochenta días. Se exceptúa de esta limitación los préstamos y créditos a que se refieren las -- fracciones III bis y III bis 1, del artículo 10 y los préstamos de habilitación o avfo y los refaccionarios a que aluden las fracciones IV y V del artículo 10 y las fracciones VI, incisos a) y b), VIII y IX del artículo 11. (43)

En este artículo, el legislador le otorga al crédito de avfo privilegio, toda vez que como ya sabemos que -

---

(42).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941.

(43).- IDEM.

el plazo del crédito de referencia oscila entre uno a dos años como máximo.

Artículo 19.- La actividad de las instituciones de ahorro se someterá a las siguientes reglas:

Fracción III.- Sin perjuicio de la facultad concedida al Banco de México en el artículo 94 bis, el importe del pasivo por los depósitos de ahorro deberá estar representado por activos que tengan las siguientes características:

Entre otras, señalamos las del inciso e) que establecen:

e).- De habilitación o avío, con plazo máximo de tres años.

Lo que quiere decir que también en las Instituciones de ahorro, otorgan créditos de avío.

Fracción IV.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 94 bis, el importe del pasivo representado por los bonos de ahorro en circulación estará cubierto:

b).- Por descuentos, préstamos y créditos de cualquier clase para ser reembolsados a plazo menor de un año, pero superior a noventa días, hasta por el 30% del importe de los bonos en circulación, debiendo computarse esta inversión dentro del límite a que se refiere el límite que antecede.

d).- Por préstamos de habilitación o avfo a plazo máximo de tres años.

Este precepto nos vuelve a señalar el límite del plazo que se le otorga al Contrato de Habilitación.

Artículo 26.- Las Sociedades Financieras, podrán realizar las siguientes operaciones: Entre otras, conceder préstamos de habilitación o avfo y refaccionarios. (44)

Lo que quiere decir que también las Sociedades Financieras, otorgan préstamos de habilitación.

Artículo 28, Fracción VII de la L.G.I.C. y O.A. -- Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas: Los préstamos de habilitación o avfo tendrán un plazo de vencimiento no mayor de tres años y los refaccionarios no mayor de quince años, serán otorgados para el fomento de la industria o de las actividades agropecuarias en los términos del artículo 125 de la L.G.I.C. y O.A. y de la Sección V, Capítulo IV del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (45)

Este artículo nos indica, tal y como lo hemos venido demostrando, que el crédito de avfo y el refaccionario son créditos destinados al fomento de la producción, en

---

(44).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941.

(45).- IDEM.

cuanto a la parte final del mismo, se refiere a las operaciones de crédito y en especial la Sección Quinta nos habla de los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios.

Artículo 86 de la L.G.I.C. y O.A.- Las Uniones de Crédito tendrán por objeto: Practicar con sus socios las -- operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsable a plazo no superior a cinco años, con excepción de los créditos refaccionarios cuyo plazo podrá ser -- hasta de diez años.

En este artículo encuadra el Crédito de Avío, toda vez que su plazo máximo puede ser hasta de tres años, -- además de que dicho artículo indica que practica créditos -- de toda clase. Resumiendo diremos que también las Uniones de Crédito, pueden otorgar préstamos de avío, aún cuando -- los mismos se otorguen a sus socios.

Artículo 88, Fracción IV, de la L.G.I.C. y O.A.- La actividad de las Uniones de Crédito se someterá a las siguientes reglas: Podrán concertar sus operaciones en forma quirografaria, prendaria, hipotecaria, refaccionaria o, de habilitación o avío.

En el otorgamiento y durante la vigencia de los -- créditos o préstamos de cualquier naturaleza (créditos de -- avío entre otros), se sujetarán a lo dispuesto por el ar --

tículo 13 de la L.G.I.C. y O.A., el cual no hizo mención al principio de este capítulo.

Los contratos de refacción o avío que celebren las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las siguientes reglas especiales:

I.- Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante Notario Público, Corredor Público Titulado, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente.

II.- Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial agrícola o ganadera con las características que se mencionan en el artículo 124 de la ley que se anexa.

III.- Los bienes sobre los cuales constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- El deudor podrá usar y disponer de la prenda-  
que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el con-  
trato.

V.- No excederá del 50% la parte de los créditos-  
refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se  
refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley Gene-  
ral de Títulos y Operaciones de Crédito, La Comisión Nacio-  
nal Bancaria y de Seguros para autorizar, en casos excepci-  
nales, que se exceda este límite. (46) (Título IV, Capítulo-  
II de las Reglas sobre las Diferentes Operaciones de las Ins-  
tituciones y Organizaciones de Crédito, artículo 125 de la -  
LG.I.C. y O.A.)

Nos reservamos el derecho de hacer comentario algu-  
no del artículo inmediato anterior, toda vez que trataremos-  
el mismo, al referirnos a los requisitos del contrato de cré-  
dito de avío, y sólo nos hemos limitado a transcribirlo, por  
encontrarse dentro de los preceptos de la ley que tratamos.

Las Instituciones y organizaciones auxiliares de -  
crédito estarán sujetas al pago de todos los derechos que co-  
rrespondan por la prestación de servicios públicos, de la Fe-  
deración, de los Estados y de los Municipios en las mismas -  
condiciones en que deban pagar los demás causantes. Sin em-  
bargo los créditos hipotecarios, refaccionarios, o de habili-

---

(46).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio-  
nes Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la  
Federación del 31 de mayo de 1941.

tación o avfo no podrán devengar como impuesto o derechos de inscripción en el Registro, sea de la Propiedad, de Hipotecas o de Comercio, o de Crédito; cantidad que excede del 0.25% sobre el importe de la operación, por una vez. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo el Distrito Federal se equipara a los Estados.

Cuando la operación haya de inscribirse en varias Entidades Federativas, los impuestos o derechos se dividirán entre dichas Entidades en la proporción que corresponda, atendiendo al valor fiscal de los bienes situados en cada una de ella, y sin que nunca la suma de lo pagado exceda de la cuota antes señalada.

Lo dispuesto en este artículo aprovechará lo mismo a las instituciones que a las personas que con ellas contraen. Los impuestos o derechos de registro que en él se autorizan deberán ser cubiertos por quien solicite la inscripción. (Título IV, Capítulo V, artículo 157, de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares). (47)

Este artículo tal y como se comprende, es referente al pago de los impuestos que se originen por un contrato de crédito, sobre todo lo que nos interesa, es el impuesto que grava al crédito de avfo, mismo que no podrá exceder del 0.25% sobre el importe de la operación y por una vez.

(47).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1941.

Aún cuando el H. Seminario de Derecho Mercantil -- que es donde se elabora este trabajo, no le compete el Derecho Procesal, nos atrevemos a citar que nuestra Institución se regula por un procedimiento especial. En efecto tenemos -- que:

Artículo 139, Capítulo III de la L.G.I.C. y O.A. - En los casos en que las Instituciones hubieren prestado -- operaciones de crédito con el carácter de préstamos de habilitación y avfo, refaccionario e hipotecario, al ser exigible la obligación, la Institución acreedora podrá pedir judicialmente la posesión de la finca, empresa o negociación --- para cuyo fomento hubiere sido otorgado del préstamo, o de la posesión cuando le sea pedida en la demanda o escrito, al -- cual se acompañe el título de crédito correspondiente, debidamente registrado. (48)

Ya hablamos de la importancia de que el crédito de habilitación sea inscrito en el registro correspondiente.

Artículo 140 de la L.G.I.C. y O.A.- En los casos -- de crédito de habilitación o avfo o refaccionarios, las Instituciones u organizaciones acreedoras podrán proceder al -- cobro de la vía ejecutiva mercantil o a su elección, proceder a la venta de los bienes dados en garantía en los términos que señala el artículo 111, siempre que se trate de bie-

---

(48).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de mayo de 1941.

nes muebles, conservando su acción ejecutiva por el saldo -- que quedare insoluto. (49)

Este precepto es optativo para las instituciones u organizaciones acreedoras, para ejercitar su acción, ya sea en la vía ejecutiva mercantil o proceder a la venta de los bienes dados en garantía, en los términos establecidos por -- la L.A.I.C. y O.A.

En los casos de crédito hipotecario o de crédito de habilitación o avfo, o refaccionario que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras, po---drán proceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos:

I.- En la vía ejecutiva mercantil;

II.- En la vía hipotecaria;

III.- Haciendo vender, mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, en los términos de la fracción siguiente los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a -- que esta fracción se refiere, la institución acreedora proce---derá a notificar al deudor, ante notario o en vía de juris---dicción voluntaria la venta que tenga concertada o su inten---ción de efectuar el remate. El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá derecho de oponerse-

---

(49) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio---nes Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Fe---deración del 31 de mayo de 1941.

a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal la excepción que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la beneficencia pública; la resolución del juez será apelable solo en el efecto devolutivo;

El remate a que se refiere la fracción anterior se efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en que se encuentren ubicados los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación del Diario Oficial y el día señalado para el remate se efectuará al martillo ante notario o corredor. De él se levantará acta y se enviará al juez competente del domicilio de la institución acreedora para que éste, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura co

rrespondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas;

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede será aplicable, también, al cobro de los créditos que resulten de la adquisición de hipotecas por una institución de crédito, así como a los representados en cédulas, cuando el cobro sea hecho, en este último caso, por la institución -- que hubiere intervenido en la emisión. (50) (Artículo 141, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Artículo 142 de la L.G.I.C. y O.A.- Salvo pacto -- en contrario, los honorarios de los peritos notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos a arancel, se reducirán a las dos terceras partes de las cuotas autorizadas, cuando se trate de operaciones que practiquen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, En ningún caso se aplicarán en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares -- las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, -- por el hecho de ser sociedad una de las partes.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la práctica, otorgan créditos de avío o habilitación en forma de apertura de crédito simple, tal y como lo autoriza la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya citada.

(50).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941.

Con este hemos agotado el análisis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; por lo que continuamos con el siguiente apartado.

## 11.- LEY GENERAL DEL CREDITO RURAL.

La Ley General del Crédito Rural vigente del 27 - de diciembre de 1975, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976; entrando en vigor al -- día siguiente de su publicación; contiene las siguientes par -- tes.

Título primero: de las finalidades de la Ley Títu -- lo segundo: del sistema oficial de crédito rural; de la inte -- gración del sistema oficial de crédito rural; del Banco Na -- cional de Crédito Rural; de los Bancos Regionales de Crédito Rural; de la financiera nacional de la industria rural, S. - A., Título tercero: de los sujetos de crédito; de la natura -- leza de los sujetos de crédito; del ejido y de la comunidad; de las sociedades de producción rural; de las uniones de eji -- dos y de comunidades; de las uniones de sociedades de produc -- ción rural; de las asociaciones rurales de interés colecti -- vo. Título cuarto: de las operaciones de crédito rural: de -- los préstamos de las características de los préstamos; de -- las normas de operación; de las garantías de los préstamos. Título quinto: de las operaciones especiales de apoyo al cré -- dito rural. Título sexto: disposiciones generales.

Con esta Ley se Abrogaron la Ley del Crédito ---- Agrícola del 30 de diciembre de 1955 y del Decreto que auto -- rizó la creación de Bancos Agrarios el 22 de diciembre de -- 1960.

De las finalidades de la Ley General del Crédito Rural; tenemos que en su artículo primero señala que Para los efectos de esta ley, se entiende por crédito rural el -- que otorguen las Instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, -- conservación y comercialización; así como el establecimiento de Industrias rurales y, en general a atender las diversas -- necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos .

"Deliberadamente se ha llamado a esta ley de crédito rural y no de crédito agrícola o ganadero; pues no sólo se ocupa del crédito agropecuario sino de complementar la -- Producción con la industrialización y la comercialización de los productos rurales, para que el campesino integre su actividad económica y pueda elevar efectivamente y sobre bases -- sólidas y perdurables su productividad y su nivel de vida. -- Trata no únicamente de dar recursos al campesino, sino de -- contribuir a que éste adopte mejores formas de organización económica, a que se capacite, se convierta en sujeto de crédito para cualquier banco y participe en las decisiones de -- las nuevas Instituciones oficiales de crédito destinadas a -- atenderlo, al mismo tiempo que institucionaliza el Crédito -- al consumo familiar e impulsa las operaciones especiales de apoyo para la infraestructura, la asistencia técnica y la organización, etc". (51).

(51).- Comparecencia del 30 de octubre de 1975 ante la Cámara de Diputados Federales. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Mario Ramón Beteta.

La Ley General del Crédito Rural no es solamente Agropecuaria, sino de crédito rural, porque se trata de financiar no solamente la agricultura y la ganadería, sino la industrialización y la comercialización de los productos agropecuarios, y porque trata, además, de que el campesino se capacite, para integrar verticalmente su actividad económica y que pueda ir más allá de los límites, cada vez más estrechos, que, la extención de tierras buenas, ya limitada y la expansión demográfica tan acusada en el sector campesino, le representa. El campesino para elevar su nivel de vida, necesita ir acrecentando el panorama en el que se mueve, el panorama económico, su ámbito de actividad productiva; ir de lo puramente agrícola y ganadero, a la industrialización de sus productos, a su colocación directa en el mercado y además a la explotación de los recursos naturales distintos a los puramente agropecuarios, que rodean el medio en el que él se desenvuelve y que sin duda lo capacitarán para aumentar sus ingresos, promoviendo su actividad en la silvicultura, en la piscicultura, en el pequeño turismo, etc. Es también importante señalar que esta Ley rige la actividad de la banca privada, en cuanto financiadora del sector agropecuario, dejando naturalmente viva la reglamentación general de la actividad del sistema bancario privado a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Vigente.

El Artículo 2 de la Ley General del Crédito Rural que se analiza, establece que son objetivos de la presente Ley:

I.- Propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente;

II.- Auspiciar la organización y la capacitación de los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas, para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos de que disponga.

III.- Uniformar y agilizar la operación de crédito institucional, para que los recursos financieros se recibieran en forma suficiente y oportuna;

IV.- Propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial, mediante la asistencia técnica y el crédito supervisado, con objeto de aumentar la productividad de las actividades rurales y la explotación más adecuada de los recursos de que disponen los productores;

V.- Fomentar la inversión en instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos, y

VI.- Establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito

dito que constituyen el sistema oficial de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del - Gobierno Federal". (52).

De la integración del sistema oficial del crédito rural.

Artículo 30.- "El sistema oficial del crédito rural estará formado por el Banco Nacional de crédito rural, S. A., los Bancos Regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., y los fondos oficiales de fomento a las actividades agropecuarias y de redescuento establecidos por el Gobierno Federal de Instituciones Nacionales de Crédito". (53).

La creación del nuevo sistema institucional de crédito rural obedece a la necesidad de adaptar los diferentes esquemas de política financiera, de organización y de operación existentes a una estructura idónea que permitirá al sector consolidar en forma paulatina un desarrollo equilibrado y eficaz. El nuevo sistema concentra el crédito agropecuario en el Banco Nacional de Crédito Rural, sus doce Bancos Regionales y la Financiera de (fomento ejidal) e Industrial Rural y en los fondos nacionales de fomento y de redes evento a las actividades agropecuarias establecidas por el Gobierno Federal e Instituciones Nacionales de Crédito. De esta manera, se hace posible unificar los diferentes esquemas existentes;

---

(52).- Ley General del Crédito Rural, publicada en el Diario-Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976.

(53).- IDEM.

abatir costos de administración; planear la política de crédito en función de las prioridades que señale la demanda nacional e internacional de alimentos y materias primas: integrar verticalmente las actividades productivas del campesino promoviendo, en especial, la industria rural, racionalizar los cultivos; y asegurar, en fin, una eficiente canalización de recursos financieros a este sector. La conformación integral -- del sistema de crédito rural, presupone una delimitación de las áreas de actividad de sus distintos componentes. Así, el Banco Nacional de Crédito Rural y los Bancos Regionales están encargados de financiar la producción primaria, su beneficio y comercialización cuando los efectúe el productor. Por su -- parte, la Financiera Nacional de Industria Rural, se dedica al financiamiento de las actividades industriales y, en general, de transformación de la producción agropecuaria cuando, -- constituya la actividad principal del acreditado, así como la explotación de recursos naturales no agropecuarios.

Título Cuarto.- De las operaciones del crédito rural capítulo I.- De los préstamos artículo 109.- "Los préstamos de las instituciones del sistema nacional de crédito rural y de la banca privada al sector rural, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Título y, de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito". (54).

---

(54).- Ley General del Crédito Rural, publicada en el Diario-Oficial de la Federación del 5 de abril de 1976.

En este artículo, como puede desprenderse, señala- las leyes que son la estructura medular y del contrato de ha- bilitación tal como la L.G.I.C.O.A. y la L.G.T.O.C.

Artículo 110.- Para efectos de la presente Ley, -- los préstamos al sector rural se clasifican como sigue:

- I.- Préstamos de habilitación o avfo;
- II.- Préstamos refaccionarios para la producción- primaria;
- III.- Préstamos refaccionarios para la industria - rural.
- IV.- Préstamos para la vivienda campesina, en los términos de la fracción IV del artículo 42 - de la presente Ley;
- V.- Préstamos prendarios; y
- VI.- Préstamos para el consumo familiar.

Los préstamos a que se refieren las fracciones an- teriores se podrán otorgar en forma de apertura de crédito.- (55).

Dentro de la clasificación que cita el artículo -- que antecede se considera al préstamo de habilitación o avfo destinado al sector rural, autorizando además este precepto- que se puede otorgar en forma de apertura de crédito, que es como realmente se elaboran en la práctica.

---

(55).- Ley General del Crédito Rural Vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976.

El artículo 111.- De la Ley General del Crédito -- Rural nos indica qué debemos entender por préstamo de habilitación o Avfo y el objeto del mismo, volviendo a la terminología tal y como nos lo indica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Vigentes, en efecto; nos señala que "Serán préstamos de habilitación o avfo aquellas en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; en los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario -- para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hatos (porción de ganado); en la compra de alimentos y medicinas, así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas". (56).

Este precepto es casuístico, toda vez que nos seña-

---

(56).- Ley General del Crédito Rural, publicada el 5 de abril de 1976, en el Diario Oficial de la Federación.

la los distintos casos en que debe de ser utilizado el contrato de habilitación o avío; además el artículo 116 de la Ley en comentario tiene correlación con el mismo, en efecto, en el capítulo II de las características de los préstamos, - señala que "La operación de los préstamos de habilitación o avío se sugetará a las siguientes normas:

- I.- Su plazo corresponderá al ciclo de producción objeto del financiamiento y no excederá de 24 meses;
- II.- Su importe podrá cubrir hasta el 100% del -- costo de la producción; y
- III.- Quedarán garantizados invariablemente con - las materias primas y materiales adquiridos, - y con las cosechas o productos que se obten-- drán mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que las Instituciones acreditantes puedan solicitar garantías adicionales.

En este artículo se vuelve a limitar el plazo del contrato de habilitación, ya que no excederá de dos años. - En la fracción tercera del precepto citado, nos indica la - garantía, tal y como se regula en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 322 (57) aunque en esta fracción nos indica que, sin perjuicio de que las Ins- tituciones acreditantes puedan solicitar garantías adiciona- les.

---

(57).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pú- blicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 - de agosto de 1932.

"Los préstamos que concedan las Instituciones podrán ser operados por medio de Contratos de Apertura de Crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos contratos podrán referirse a uno o varios tipos de préstamo para financiar todas sus actividades productivas, y el acreditado dispondrá de su importe en las partidas y tiempo que requiera la inversión y conforme a las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. Los préstamos otorgados bajo esta modalidad deberán estar referidos a programas Integrados de explotación y su plazo se fijará de acuerdo a las etapas de dicho programa, estando condicionada su continuación al cumplimiento observado al finalizar cada etapa". (58)

De las normas de operación.- El Banco Nacional de Crédito Rural y sus filiales sólo otorgará los préstamos a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley, de conformidad con los planes elaborados por la Comisión de Programación de Crédito y Asistencia Técnica que sancione el Consejo de Administración a fin de que los recursos disponibles se canalicen en cada ciclo agrícola, en los volúmenes que de acuerdo con una planeación nacional indiquen las necesidades de consumo interno y las condiciones de comercialización". (59)

De este precepto se desprende claramente que el --

---

(58).- Ley General del Crédito Rural vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 1976.- Artículo 120.

(59).- IDEMS.

Banco Nacional de Crédito Rural y sus filiales y porque la Ley en comento así lo autoriza, otorgan préstamos entre --- otros, el contrato de habilitación o avío.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, S. A., en la esfera, de su competencia, fijarán en forma general las tasas de interés de los préstamos a que se refiere el presente título tomando en consideración el tipo de sujeto de Crédito y el destino de los --- préstamos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, otorgará preferencia en las tasas de interés a ejidos, comunidades y sociedades de producción rural integradas por colonos y pequeños propietarios minifundistas, que adopten el tipo de explotación colectiva". (60)

El título de que habla el precepto citado, es referente a las Operaciones de Crédito Rural, por lo que corresponde a los préstamos, que como ya lo indicamos en el artículo 110 en su fracción I, de la ley en comentario regula al préstamo de habilitación o avío.

De las garantías de los préstamos; "En las operaciones que se hagan con garantía prendaria podrá pactarse - que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor, considerándose éste para los fines de la --

---

(60).- Artículo 127 de la Ley General del Crédito Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 1976.

responsabilidad Civil y Penal correspondiente como depositario judicial de tales bienes. El deudor podrá disponer de la prenda, con la autorización del acreditante, para llevar a cabo las operaciones de comercialización en la forma que mejor le convenga".(61)

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, establece que los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos -- que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes, más adelante de este trabajo se verá que el contrato de habilitación es uno de los que tienen mayor garantía.

"La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta ley e inscrita en el Registro Público de Crédito Rural, dará al acreditante preferencia para el cobro -- de su crédito sobre los bienes de la garantía, sobre los -- productos en los cuales se hubieran transformado y, en caso de venta, sobre el efectivo o título resultantes de la operación. La quiebra, liquidación o concurso del deudor no -- comprenderá los bienes objeto de la garantía". (62)

---

(61).- Artículo 129 de la Ley General del Crédito Rural, - publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de abril de 1976.

(62).- Artículo 130 de la Ley General del Crédito Rural, - publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de abril de 1976.

El precepto descrito en el párrafo precedente regula la prenda, la cual deberá ser inscrita en el Registro Público de Crédito Rural, dando al acreditado con este hecho, preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en su artículo 326 fracción IV.- Dispone que los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío: serán inscritos en el Registro de Hipoteca que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio - respectivo, cuando en la garantía, no se incluya la de bienes Inmuebles.

Los contratos de habilitación o refaccionario no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

Lo anterior tanto, lo que regula la Ley General - del Crédito Rural, como la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito vigentes respecto del registro, es para garantizar tanto su contrato, como el derecho de terceros.

Consideramos que el análisis de la Ley General -- del Crédito Rural vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 1976; es interesante sobre todo, en la forma como se regula el contrato de habilitación y claro, con sus modalidades; a diferencia de como-

se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, mismo que toma como base, como estructura medular, la Ley General del Crédito Rural, en lo referente al crédito de habilitación o avío.

En el siguiente apartado de nuestro estudio se --- analizará la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en la que al lector se dará cuenta de las diferencias y similitudes que existen en tratándose de un crédito de habilitación en el campo rural.

## III.- LEY GENERAL DE TITULOS

Y

## OPERACIONES DE CREDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue promulgada en la época del Presidente Don Pascual Ortíz Rubio por Leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, en materia de Comercio y Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda, publicado en el Diario Oficial, el 27 de agosto de 1932.

Esta ley también se localiza en el Código de Comercio y leyes complementarias, en su tercera parte. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe considerarse en la época moderna, que fue la que definió en una forma clara y precisa al crédito de avfo o habilitación; es decir es la estructura medular en torno a la cual giran las modalidades del crédito de avfo.

Artículo 321 de la L.G.T.O.C.- "En virtud del contrato de crédito de habilitación o avfo, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas, y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa."

Con base a este artículo, en la época moderna giran los conceptos que se le quiera dar al crédito de avío, - por ejemplo en la Ley General del Crédito Rural, en la Ley del Crédito Agrícola, así como también en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 322 de la L.G.T.O.C.- "Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes". (63).

El artículo precitado, nos indica la garantía del crédito de avío, este crédito tiene una doble garantía que es a) Las materias primas y materiales adquiridos y b) Los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito; dicho crédito consideramos que es el más garantizado respecto de otros préstamos.

Artículo 325 de la L.G.T.O.C.- "Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección primera de este capítulo.

El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagares que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales docu-

---

(63).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

mentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro - del crédito original, La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda". (64)

Este segundo párrafo fue adicionado al artículo -- 325, por Decreto, publicado en el Diario Oficial el día 17 - de abril de 1935.

Al hablar del artículo inmediato anterior de la sección primera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a que el préstamo de avío, puede otorgarse en forma de apertura de crédito. Y así es como se efectúa en la práctica; es decir, las instituciones y organizaciones auxiliares lo practican como Contrato de Crédito de Avío en forma de Apertura de Crédito simple.

Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberán cuidar de que su importe se invierta - precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por negligencia, éste perderá el privilegio a que se - refieren los artículos 322 y 323.

(64).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

Artículo 327 de la L.G.T.O.C.- El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades para que éste cumpla su función, Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Quando el acreditante haya endosado los pagares a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagares emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagares emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente. (65)

Este último párrafo fue adicionado al artículo 327 por Decreto publicado en el Diario Oficial el día 17 de abril

---

(65).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, del día 27 de agosto de 1932.

de 1935.

El artículo inmediato anterior, se dirige a las -- instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que --- practiquen entre otros créditos, el de avfo o habilitación, -- así como al acreditado quien estará obligado a dar al inter- ventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su -- función, así como alguna de las causas probables que dan mo- tivo para la rescisión del contrato de avfo, independiente- mente de las causas que ya todos conocemos.

Artículo 328 de la L.G.T.O.C.- "los créditos de ha- bilitación o avfo, debidamente registrados, se pagarán con - preferencia a los refaccionarios, y ambos con pref-erencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el --- traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se- haya otorgado el préstamo sea hecho sin consentimiento pre-- vio del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contra- to o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exi-- gir su pago inmediato." (66)

En este artículo se desprende la preferencia que - tiene el crédito de avfo sobre el refaccionario y el hipote- cario, siempre y cuando sea inscrito con posterioridad en el registro correspondiente, también en este artículo existe -- una causal que da motivo a rescindir el contrato de referen- cia, misma que indica el propio artículo.

(66).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pu- blicada en el Diario Oficial, del día 27 de agosto de 1932.

Artículo 329 de la L.G.T.O.C.- "En los casos de -- créditos refaccionarios o de habilitación o avfo, la prenda podrá quedar en poder del deudor. Este se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda." (67)

Lo que quiere decir el precitado artículo entre -- otras cosas, que la prenda no siempre queda en poder del deu dor, y en caso de que así sea, adquiere las responsabilida-- des civil y penal correspondiente.

Artículo 330 de la L.G.T.O.C.- "El acreedor podrá reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un cré dito de habilitación o refaccionario contra quienes los ha-- yan adquirido directamente del acreditado o contra los ad--- quirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer -- las prendas constituidas sobre ellos." (68)

Este artículo que terminamos de transcribir nos indica que, los frutos o productos dados en prenda, el acree-- dor tiene el derecho de que se le reivindiquen, es decir de perseguir la cosa en manos de quien la tenga.

Artículo 331 de la L.G.T.O.C.- "En los casos de cré dito de habilitación o avfo o refaccionarios, la prenda podrá

---

(67).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pu-- blicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

(68).- IDEM.

ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aún cuando no sea propietario de ella, a menos que, tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los Registros de Propiedad, de Crédito Agrícola, de Minas o de Comercio correspondiente, y en ese contrato el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda". (69)

Estos tres últimos artículos que hemos citado, se refieren a la prenda contenida dentro de un contrato de arrendamiento y refaccionario, de la cual hablaremos en el capítulo IV de nuestro estudio.

---

(69).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

CAPITULO IV  
REQUISITOS DEL CONTRATO  
DE  
HABILITACION O AVIO

I.- De Existencia.

II.- De Validez.

III.- Las Partes.

IV.- Ejecución del Contrato de Crédito de Habilitación.

V.- Extinción del Contrato de Crédito de Habilitación.

El Crédito de Habilitación es un contrato por naturaleza, y como tal, a continuación lo analizaremos en cada uno de sus requisitos, y así tenemos que:

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaiga sobre operaciones de comercio. (artículo 77, Título II de los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General, del Código de Comercio). Es decir es inexistente el contrato por no producir obligación ni acción y el motivo o fin del contrato ser ilícito.

Artículo 78 del Código de Comercio.-"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados." Por ejemplo en un Contrato de Habilitación o Avío, se interpretará en caso de duda, en la manera y términos que parezca que quiso obligarse el o los contratantes.

Artículo 79 del Código de Comercio.-"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez aunque no las exija la Ley Mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen -- las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Así tenemos que uno de los requisitos del Contrato de Habilitación o Avfo, es que se debe firmar por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público correspondiente; éste se considera que es un requisito de solemnidad.

Artículo 81.- "Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos." (70)

A este respecto nos referimos a los requisitos del Contrato de Crédito de Habilitación o Avfo con auxilio de -- algunos autores civilistas.

Los requisitos del Contrato de Avfo, nos lo señala la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al efecto tenemos que:

Artículo 125.- "Los Contratos de Refacción o Avfo que celebran las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de

---

(70).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de Agosto de 1932.

Títulos y Operaciones de Crédito y a las siguientes reglas especiales:

I.- Se consignarán según convenga a las partes y -- cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del registro público correspondiente;

II.- Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que -- constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola o ganadera con las características que se mencionan en el artículo 124;

III.- Los bienes sobre los cuales se constituya la -- prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV.- El deudor podrá usar y disponer de la prenda -- que quede en su poder, conforme a lo que se pacta en el contrato.

V.- No excederá del 50% de la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley Gene--

ral de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite." (71)

Es de vital importancia señalar que el artículo -- que acabamos de transcribir, emplea a los Contratos de Crédito Refaccionarios y de Avío como sinónimos, a lo cual ya --- vimos que son enteramente distintos, toda vez que al empezar el precepto de referencia, en nuestro punto de vista; debería de decir: Los Contratos de Refacción y los de Avío etc., y no como se encuentra redactado que dice: Los Contratos de Refacción o Avío que, etc.

Artículo 326 LG.T. y OC. "Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del -- crédito materia del contrato;

II.- Fijarán con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.- Se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV; (Esta fracción III fue reformada por el Decreto-

---

(71).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial, el -- día 30 de mayo de 1941.

publicado en el Diario Oficial el día 17 de abril de 1935).

IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas-- que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los Contratos de Habilitación o Refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro". (72).

Citados ya los requisitos del Contrato de Crédito de Habilitación, nos ocuparemos recordando nuestras clases de derecho de las obligaciones, toda vez que el Crédito de Avío, su naturaleza Jurídica es un contrato y como tal lo entendemos, que es el acuerdo de dos o más voluntades para --- crear o transferir derechos y obligaciones, y a continuación analizaremos el primer requisito:

#### I. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Diferencias entre elemento de existencia y requisito de validez; si falta un elemento de existencia en el contrato de avío, consentimiento, objeto y como indica el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, y en ciertos casos la forma solemne, no existe el contrato, por otra parte una vez -- que se dan esos elementos, el contrato precisa de los requisitos determinados por la ley, para alcanzar la plenitud de -- sus consecuencias jurídicas, y si faltan, no se producirá la

(72).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 - VIII de 1932.

inexistencia del acto, sino solo su nulidad.

En síntesis, la ausencia de cualquiera de los elementos de existencia, se sanciona con la inexistencia del -- acto; en cambio la falta de requisitos de validez, acarrea la nulidad del mismo." (73)

PRIMER ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION:

EL CONSENTIMIENTO: "Concepto es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior." (74)

CONSENTIMIENTO: "Es el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones." (75)

CONSENTIMIENTO: "Es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídicos." (76)

---

(73).- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla Puebla, Méx. 1977 pags. 205, 206 y 207.

(74).- Gutiérrez y González Ernesto, op. cit. pág. 207.

(75).- De Pina Rafael, op. cit. pág. 151.

(76).- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, - Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, pág. 54.

Nos atrevemos a adquirir elementos de cada uno de los conceptos expresados anteriormente, para así reunirlos y dar una definición más amplia y general, y así tenemos que los autores coinciden en:

Que el consentimiento,

- a).- Es un acuerdo de dos o más voluntades.
- b).- Que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones.
- c).- Que esa voluntad tenga una manifestación exterior.
- d).- Y que su acuerdo sea de un punto de interés jurídico.

Como ejemplo tenemos en el Contrato de Habilitación, que este es un acuerdo de dos o más voluntades; la del habilitante y la del habilitado, que tiene por objeto la creación y transmisión de derechos y obligaciones, tales como la del habilitante, otorgar el crédito de avío al habilitado y éste pagar dicho crédito en el término estipulado; esta creación o transmisión de derechos y obligaciones tiene una manifestación exterior por medio de la voluntad, y el acuerdo es de un punto de interés jurídico que trae implícito el Contrato de Crédito de Habilitación o Avío.

Cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un elemento de existencia y como consecuencia de ello se considera inexistente.

En términos generales, la formación del consentimiento entre presentes y ausentes, hemos mencionado que el consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades sobre un punto de interés jurídico; si los contratantes presentes, el contrato se forma en el momento en que el aceptante da su conformidad a la oferta que le hace el policitante (propuesta, oferta, promesa). Esta conformidad debe ser lisa y llana, pues si implica modificación, el policitante queda desligado y entonces el aceptante se convierte oferente en cuanto a la modificación propuesta y el oferente se convierte en posible aceptante respecto a esa modificación. Existe una serie de modalidades de los contratos, como ya lo señalamos en términos generales tales como contrato por teléfono, el mismo contrato entre presentes, contrato entre ausentes, por correspondencia, etc., por lo que al analizar cada uno de ellos, nos saldríamos de nuestro tema, aún cuando no descartamos la posibilidad de que se diera en nuestro contrato las anteriores hipótesis.

En particular señalamos que en la práctica, el contrato de Habilitación o Avío, el consentimiento de las partes se da entre presentes, toda vez que las Instituciones de Crédito autorizadas para otorgar créditos, entre otros de habilitación, tienen establecidos sus estatutos, los cuales con tienen entre otras, regularización, el interés autorizado, el tiempo máximo y mínimo que dura el crédito, en particular el de avío, el monto del crédito en base en su garantía, etc., previamente autorizadas por el Banco de México, la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

### ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO

El consentimiento está compuesto de dos elementos a saber:

- a) Propuesta, Oferta o Pollicitación y
- b) Aceptación.

Concepto de pollicitación: "Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con el ánimo de cumplir en su oportunidad" (77)

De esta definición, se desprende en la práctica que las Instituciones de Crédito dan la propuesta, oferta o como se diría en Derecho Romano "la pollicitatio".

El proponente, debe manifestar qué tipo de contrato desea celebrar, y determinar en su declaración todos los elementos esenciales del mismo contrato, pues si no tuvieren --- todos los elementos, no se obligará, sino que estará haciendo una simple invitación para contratar, pero no será una pollicitación en sentido técnico jurídico. Sino será un acto precontractual, es decir son pláticas o conductas previas para ver si se celebra un contrato, pero sin que esos actos precontractuales (77).- Gutiérrez y González, op. cit. pág. 209.

tuales impliquen una oferta.

El Maestro Gutiérrez y González en su libro precitado, cita a Rocco quien define la aceptación como "el elemento del consentimiento y manifiesta que es una declaración -- unilateral de voluntad mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitud u oferta." (78)

O bien se puede dar una mayor amplitud al concepto de referencia y decir que es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresará la adhesión a la propuesta y se reduce a un sí.

En el crédito de habilitación lo más usual, por -- así demostrarlo la práctica, se perfecciona el consentimiento entre personas presentes, es la hipótesis más usual, y no presenta, en términos generales, dificultad alguna, pues si están presentes las partes, ahí se externa la policitud -- que es o no aceptada de inmediato, y se forma o no desde -- luego, el consentimiento.

"Pero ahí mismo las partes, deben resolver sobre la formación del consentimiento, sin más y si no se acuerda nada, se libera automáticamente el proponente." (79)

A este respecto, el artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal; en su primer párrafo dispone lo --

---

(78).- Gutiérrez y González, op. cit. pág. 214.

(79).- Gutiérrez y González, op. cit. pág. 221.

siguiente:

"Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación del plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente."

(80) Con todo lo expuesto, se desprende claramente y demostrado también por la práctica, que el Contrato de Habilitación, se celebra entre personas presentes.

### EL OBJETO

Nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Qué es el objeto de un Contrato de Avfo? Para darnos una respuesta definida y clara, nos auxiliaremos de tratadistas civilistas, y así tenemos que, el vocablo objeto tiene tres significados a saber, a propósito de la materia contractual. El Maestro Gutiérrez y González cita a Planiol, y así tenemos que:

1.- Que el objeto directo del contrato, que es el crear y transmitir derechos y obligaciones.

A él se refiere el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deu-

---

(80).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

dor, conducta que puede ser de tres maneras: a) De dar;- b) De hacer y c) De no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 del precitado Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho de que el obligado debe hacer o prestar y de ahí que se habla por la Ley de Prestación de Hechos, y
- III.- El hecho de que el obligado debe o no hacer o sea la conducta negativa que debe observar, esto es, la abstención que debe observar.

La prestación de cosa.

Cuando el contrato crea una conducta que tiene por objeto que el deudor de una cosa, puede esa prestación revestir diversas hipótesis; el artículo 2011 especifica:

La prestación de cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Al efecto, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que estas tres fracciones, en realidad consignan cuatro hipótesis;

- A.- Traslación de dominio de cosa cierta,
- B. Enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- C.- Restitución de cosa ajena.
- D.- Pago de cosa debida.

Es cierto que restituir es pagar, pues pagar no --- solo consiste como vulgarmente se piensa, en entregar una --- suma de dinero; eso es sin duda un pago, pero solo una espe- cie del pago, pues por éste se debe entender, el cumplimiento efectivo de la deuda, y por ello se pagará dando cosa o dine- ro, si la deuda es de dar; se pagará haciendo, y se pagará -- también absteniéndose de hacer , si la deuda es de no hacer."

(81)

Lo que interesa a nuestro estudio es el apartado -- "D", mismo que hemos citado con anterioridad y el cual se re- fiere al pago de cosa debida; a continuación y a manera de -- ejemplificar lo expuesto e ilustrar, citaremos un ejemplo:

Una persona "X", solicita un crédito de habilita--- ción a una Institución de Crédito "Y" una cantidad "Z"; y en- virtud de éste contrato, la persona "X" cumplirá con su deber jurídico, restituyéndole en un plazo determinado a la Insti- tución de Crédito "Z", la cosa debida, pago que consistirá en la entrega de una suma igual, o bien de otra cosa igual a la- fungible que recibió más aparte, los intereses que se hayan -

---

(81).- Gutiérrez y González, op. cit. pág. 230.

pactado entre las partes.

Con el anterior ejemplo, demostramos claramente el pago de cosa debida, a continuación estudiaremos el tercer elemento de existencia del contrato;

#### LA SOLEMNIDAD

El contrato, ya se dijo, requiere siempre de dos elementos de existencia, consentimiento y objeto, pero de manera eventual la ley en algunos contratos establece un elemento más "la solemnidad", tal es el caso del contrato de crédito de habilitación o avío; veremos cual es el significado de la solemnidad:

Solemnidad.-"Es la formalidad exigida para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez."(82)

Solemne.-"Es el acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo por válido." (83)

La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.

(82).- De Pina Rafael, op. cit. pág. 348.

(83).- De Pina Rafael, op. cit. pág. 348.

En efecto esa forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe.

Cuando estudiamos nuestro capítulo tercero, hicimos referencia a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual, en su artículo 125 nos indica los requisitos del crédito de habilitación o avfo y también obviamente los de existencia con lo que, damos por terminado el primer requisito invocado.

#### II.- REQUISITO DEL CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION DE VALIDEZ.

En el apartado inmediato anterior, se expuso los elementos de existencia del contrato de avfo, pero ello no es suficiente, toda vez que precisa además de requisitos para alcanzar su validez y producir sus efectos normales.

En efecto, para que un contrato sea válido, se requiere:

- 1.- Que las partes sean capaces,
- 2.- Que el consentimiento no esté viciado,
- 3.- Que su objeto, motivo o fin sea lícito y
- 4.- Que el consentimiento se manifieste en la forma que la Ley establece. (artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal vigente). (84).

(84).- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1.º de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial del día 1.º de septiembre de 1932.

El Maestro Gutiérrez y González, elabora en su -- obra citada un esquema para explicar en una forma más objetiva los requisitos de existencia y de validez del contrato, el cual reproducimos a continuación:

<p>2o.- <u>QUE EL CONSENTIMIENTO</u> (Voluntad o Voluntades) <u>NO ESTE VICIADO</u>, Artículo 1795, fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal.</p>	<p>3o.- <u>QUE SU OBJETO, MOTIVO O FIN SEA LICITO</u>, Artículo 1795 fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal.</p>
<p>1o.- <u>QUE LAS PARTES SEAN CAPACES</u>, Artículo 1795 fracción I, del Código Civil vigente, para el Distrito Federal.</p>	<p>4o.- <u>QUE EL CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTE EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE</u>. Artículo 1795 fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal.</p>

(85).

A continuación, haremos en una forma sintética la-

(85).- Gutiérrez y González op. cit., pág. 245 y 327.

explicación de cada uno de los requisitos de validez del --  
contrato que se trata.

1o.- QUE LAS PARTES SEAN CAPACES.

"Se entiende por capacidad, como la aptitud jurfdi  
ca para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer".

(86)

Capacidad.- "Aptitud para adquirir un derecho, o =  
para ejercerlo y disfrutarlo". (87)

Capacidad jurfdica.- Aptitud o idoneidad para ser-  
sujeto de relaciones de esta naturaleza.

Nosotros optamos por el primer concepto citado, ya  
que lo consideramos más genérico y completo.

Es ya sabido por todos nosotros que, tal y como se  
indica en el concepto citado, la capacidad es de dos tipos:-  
de goce, que es la aptitud jurfdica para ser sujeto de dere-  
chos y deberes y la capacidad de ejercicio, que es la que --  
nos interesa, y es la aptitud jurfdica de ejercitar o para -  
hacer valer los derechos que se tengan y para asumir deberes  
jurfdicos.

En la práctica, las Instituciones de Crédito ac---  
túan mediante sus representantes legales para otorgar, entre

---

(86).- De Pina Rafael, op. cit., pág. 122.

(87).- Gutiérrez y González, op. cit. pág. 336.

otros créditos y prácticas bancarias el de avío, y también -- los clientes actúan por propio derecho o a través de sus representantes legales; entendiéndose por representación: " El medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, - para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, - los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". (88)

20.- QUE EL CONSENTIMIENTO NO ESTE VICIADO.

Se puede entender por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución. En efecto, cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, - en su artículo 1812 dice que el consentimiento no es válido, - si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo.

30.- QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN SEA LICITO.

Objeto ilícito, se entiende sólo al consentimiento - en prestar hechos o realizar abstenciones; pues de las cosas materiales no cabe hablar de ellas que sean lícitas o ilícitas.

---

(88).- Código Civil, para el Distrito Federal, publicado en - el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 10. de septiembre de 1932.

En cuanto a la ilicitud de un hecho, la Ley señala: Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes del Orden Público o a las buenas costumbres. (Artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.)

El motivo o fin: Es la razón contingente (posibilidad de que una cosa suceda), subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico.

4o.- QUE EL CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTE EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

Artículo 1833 del Código Civil vigente: "Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario pero si la voluntad de las partes para celebrar lo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal"

Este artículo que acabamos de transcribir, es optativo para cualquiera de las partes contratantes, toda vez -- que faculta a las mismas, para que cualquiera de ellas exija que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 1834 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

Las Instituciones de Crédito, autorizadas para expedir contratos de avío, no pasan por desprevenidos los preceptos invocados; pero si ello sucediera el particular interesado tiene todo el derecho de hacer valer el mismo; además de que el contrato de avío es solemne, por las consideraciones que han quedado descritas en el presente trabajo.

### III.- LAS PARTES

Las partes en el Contrato de Avío tal y como lo hemos señalado, se les denomina al cliente, habilitado, es decir a la persona a la que se le ha concedido un crédito; el cliente es comumente denominado así, por las Instituciones de crédito; pero dada la naturaleza del contrato de habilitación o avío desde nuestro punto de vista, se le debe de denominar a éste "Aviado o Habilitado" y a la Institución de Crédito, es decir al acreditante que es la persona que otorga crédito se le debe de denominar "Aviador o Habilitante".

Asimismo estamos de acuerdo con el proyecto para el nuevo Código de Comercio, en que vuelve a la terminología antigua.

Las partes aviado o habilitado y aviador o habilitante, deben ser capaces, tal y como se ha explicado en el apartado II, del presente capítulo.

#### IV.- EJECUCION DEL CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION.

Nos toca ahora, analizar la ejecución del Contrato de Crédito de Avío o Habilidad, es decir, la realización del mismo, poniéndolo en práctica.

Una vez que las partes del contrato de crédito de Habilidad o Avío, se ponen de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del mismo, así como llenar todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley, se procede a la ejecución del contrato de referencia, es decir se pone en práctica.

Al presente capítulo, anexo un machote de un Contrato de Crédito de Habilidad o Avío en forma de apertura de crédito simple; ya que en la práctica jurídica, las Instituciones de Crédito lo efectúan de esa manera, así mismo aplicamos cada una de sus partes y cláusulas.

## V.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN.

El Contrato de Crédito de Habilitación o Avfo se extingue de la siguiente manera:

a).- Por la llegada del plazo o término convenido por las partes. En la práctica, el Contrato de Crédito de Habilitación se otorga generalmente hasta por tres años, siempre y cuando el avfado no adeude absolutamente nada al avfador, toda vez que no por este hecho se tenga entendido prorrogado, sino que el habilitante tiene todo el derecho de exigir al habilitado, todas y cada una de las prestaciones estipuladas en el contrato de referencia.

Antes de seguir adelante con nuestro estudio, veamos qué significa la extinción, y al efecto diremos que extinción: "Es la desaparición de los efectos de una relación-jurídica o de un derecho". (89) Nosotros estamos de acuerdo con la definición dada; por lo que el Contrato de Habilitación también se extinguen por:

b).- Por rescisión: Entendemos por tal, el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjui-

---

(89).- De Pina Rafael, op. cit. pág. 214.

cio económico a alguno de los contratantes o a acreedores". (90)

"La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la Ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso jure", sin necesidad de declaración judicial a otro acto, bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste, atribuible a una de las partes". (91)

De lo anterior se resume que la rescisión se interpone por incumplimiento de las partes contratantes de alguna de las cláusulas estipuladas en el contrato de habilitación.

c).- Por pago, es decir, por cumplimiento del aviado en todas y cada una de las prestaciones del contrato, mismas que se traducen en que el aviado paga al aviador la deuda principal, más accesorios.

d).- Por mandamiento judicial de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto se traduce en sentencia que haya causado ejecutoria, porque una de las partes contratantes haya demandado a la otra la rescisión en juicio.

Lo anterior es en la forma tradicional como concluye un contrato de habilitación, pero como éste se realiza en la forma de apertura de crédito, también se extingue:

(90) De Pina Rafael, op. cit. pág. 333

(91) Gutiérrez y González, op. cit. pág. 519.

Porque el acreditado haya dispuesto de la totalidad de su importe.

Por la llegada del plazo convenido, el cual ya se analizó.

Por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente, para el caso de que no se hubiere fijado plazo.

Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo.

Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del habilitado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que éste supliere o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.

Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.

Por la muerte, interdicción (restitución de la capacidad impuesta judicialmente, por causa de enfermedades mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil), inhabilitación o ausencia del habilitado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

Continuaremos con el análisis de un contrato de ha

bilitación, tal y como lo practican las Instituciones de Crédito, en forma de apertura de crédito simple; en efecto acudimos a diversas instituciones de crédito para que se nos facilitara un ejemplar, se nos manifestó indistintamente y coincidiendo entre sí, que se elabora el contrato que nos ocupa en forma de apertura de crédito simple. Tal contrato lo vamos a ir transcribiendo y analizando en cada una de sus partes:

#### ANALISIS DE UN CONTRATO DE HABILITACION

##### "CONTRATO DE: CREDITO DE HABILITACION

en forma de apertura de crédito simple que celebran por una parte la institución de crédito como acreditante y a quien en lo sucesivo se designará por el Banco y por la otra como acreditada, a quien en lo sucesivo se designará el cliente al tenor de las siguientes:

(La transcripción hasta aquí, es una mera aplicación del artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en su párrafo primero estipula que --- "los créditos refaccionarios y de habilitación o avfo podrán ser otorgados en los términos de la sección primera de este capítulo" y dicha sección es la apertura de crédito, que es como se celebra el presente contrato).

#### D E C L A R A C I O N E S

1.-

en su carácter de

declaran bajo protesta de decir verdad y bien entendido(s) -- de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que

(Consideramos que sale sobrando la protesta de decir verdad, ya que se trata de un contrato en el cual las partes contratantes, están de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo).

a).- Su representada tiene establecida y en explotación una empresa industrial, cuyo objeto es

y que su domicilio es

b).- El conjunto de bienes materiales afectos a la explotación de la empresa referida y considerados en una unidad completa, son de la propiedad exclusiva de su mandante y que según certificado expedido por el C. encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de se encuentran gravados

c).- Estima(n) suficiente el valor de los bienes que integran la empresa propiedad de su representada, para -- responder de la restitución del crédito (ésta es una de las garantías de que goza el contrato de avfo).

d).- Para el fomento y explotación de la empresa, "El Cliente" solicitado de el "Banco", la apertura de un -- crédito que se formaliza de acuerdo con las siguientes

## C L A U S U L A S

### IMPORTE DEL CREDITO

PRIMERA.- "El Banco" abre a "El Cliente" un crédito hasta por la cantidad de \$ sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula DECIMA SEXTA,

Dentro del límite del crédito no quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que se causen en virtud de este contrato.

### DESTINO DEL CREDITO

SEGUNDA.- "El Cliente" se obliga a invertir las cantidades de que vaya disponiendo en virtud del crédito motivo de este contrato, precisamente en (Aquí se aplica lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece "En virtud del contrato de crédito de habilitación o avfo, el --- acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito - precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos direc

tos de explotación indispensables para los fines de la empresa").

que se detalla(n) en relación adjunta, la cual forma parte de este contrato y es complementaria de la presente cláusula.

Cuando por causas ajenas a el "Banco" se restrinja el importe del crédito "El Cliente" deberá para fomento y explotación de la empresa, invertir las cantidades de que haya dispuesto en virtud de este contrato, en los conceptos señalados, en la proporción que corresponda. La producción también será proporcional a la inversión realizada.

Asímismo, "El Cliente" se obliga a conservar a disposición de "El Banco" los recibos, facturas y/o cualquier otro comprobante de la inversión realizada.

#### DISPOSICIONES DEL CREDITO

TERCERA.- "El Cliente" podrá disponer del crédito concedido por "El Banco" hasta por la totalidad del importe del crédito, o sea la suma de \$ conforme lo permitan los recursos disponibles de Tesorería del Banco y sin perjuicio de las limitaciones que llegaran a imponerse como consecuencia de lo estipulado en la cláusula DECIMASEXTA.

En caso de que por causas ajenas a "El Cliente" la inversión de la cantidad acreditada no puede realizarse en los términos y condiciones convenidos, "El Banco" hará las entregas a cargo del crédito en la forma que considere más adecuada, atendiendo a las exigencias reales de la empresa.

#### COMPROBANTES DE LAS DISPOSICIONES DEL CREDITO

CUARTA.- En reconocimiento de las cantidades de -- que disponga, "El Cliente" pagará  
Dichos pagarés no podrán tener vencimientos posteriores a la fecha de terminación de éste contrato y serán suficientemente identificados, como lo dispone el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "El Banco" podrá ---- transmitirlos, cederlos, endosarlos o negociarlos antes de su vencimiento, sirviendo la presente como autorización expresa-- requerida por el artículo 299 de la Ley mencionada. En tal caso "El Banco" quedara relevado de la obligación de vigilancia - a que alude el último párrafo del artículo 327 de dicha Ley.

(Los tres preceptos invocados en el párrafo precedente señalan lo siguiente: Artículo 325 de la L.G.T. Y O.C.- "Los créditos refaccionarios y de habilitación o de avío podrán ser otorgados en los términos de la Sección Ia. de este capítulo, el acreditado podrá otorgar a la orden del acredi-- tante, pagarés que representen las disposiciones que haga el

crédito, concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspase de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda". Artículo 299 de la propia Ley "El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, si no cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando la parte así lo haya convenido", y finalmente el artículo 327 de dicha Ley -- que dice "Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío, deberán cuidar de que su importe se invierta --

precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que euides del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministran en fines distintos de los pactados o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas quehaya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas teniendo para éstos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente".

(Los preceptos transcritos no se sujetan a comentario alguno y sólo diremos que son en torno a los cuales gira la estructura del contrato de habilitación).

En caso de que por cualquier causa este contrato se dé por rescindido, o se restrinja anticipadamente su duración en los mismo términos "El Banco" podrá dar por vencidos anticipadamente los pagarés.

(Otra garantía más en este contrato, es la que se deriva en esta cláusula que es una garantía crediticia, por los títulos de crédito que se describen, sobre todo el pagaré que es el que más se utiliza por la comodidad del interés que se puede pactar en el mismo).

#### OBLIGACIONES DE PAGO.

QUINTA.- "El Cliente" se obliga a pagar a "El Banco":

#### COMISIONES

a).- Una comisión del % por la apertura de crédito, sobre su importe total.

b).- Las disposiciones que el "Cliente" haga al amparo del crédito causarán intereses sobre saldos insolutos, a

razón de un                      % anual, y de un                      % anual en caso de mora.

Los intereses ordinarios comenzarán a causarse a -- partir de la(s) fecha(s) en que se efectúe(n) la(s) disposi-- ción(es) y serán pagados por mensualidades vencidas.

Los intereses moratorios se causarán sobre el saldo vencido del crédito en tanto no regularice "El Cliente" sus - pagos.

#### AJUSTE DE INTERESES

c).- Este crédito devengará intereses a la tasa -- del                      % anual sobre saldos insolutos pagaderos men-- sualmente hasta el día último del mes de

A partir del día primero del mes siguiente, la tasa permanecerá fija por periodos trimestrales y se determinará - agregando un diferencial de tres puntos de % al costo porcentual promedio estimado por el Banco de México, S.A., por el - mes inmediato a cada periodo.

En consecuencia, las partes convienen expresamente en que "El Banco" ajustará la tasa de interés pactada, aumen-- tándola o disminuyéndola, en la misma proporción en que fluc-- túa el costo porcentual promedio que estima mensualmente el -

Banco de México, S.A., de los pasivos en moneda nacional correspondiente a bonos, pagarés, certificados y depósitos a -- plazo y en su caso nuevos instrumentos de captación del conjunto de los departamentos financieros de las Instituciones - de Crédito.

(Este apartado es totalmente benéfico para el Banco, toda vez que se protege a futuro, ya que prevé la fluctuación de la moneda, de tal suerte que el Cliente siempre pagará de acuerdo a la estimación del Banco de México que dicte en el momento de liquidar el crédito con lo cual no se queda congelado el mismo).

La acreditada se obliga a pagar moratorios a razón del 6% adicional a la tasa de interés aplicable al periodo en que se incurra en mora.

Los aumentos en las tasas pactadas serán pagaderos en las mismas fechas y condiciones que los intereses pactados.

#### AMORTIZACION DEL CREDITO.

d).- Las cantidades de que haya dispuesto, efectuando pagos a "El Banco" por concepto de la suerte principal en la forma siguiente:

#### GASTOS

e).- Los gastos que origine este contrato, así como su ratificación, inscripción y cancelación en el Registro Público, los honorarios del interventor, los gastos de intervención, gastos y primas que erogue "El Banco", etc.

#### PLAZO DEL CREDITO

(Aquí es aplicable el artículo 88 fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que como ya se dijo, limita el término del mismo).

SIXTA.- El término de este contrato es el día  
sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula  
DECIMA SEPTIMA.

#### INFORMES DE INTERVENTOR.

SEPTIMA.- "El Cliente" se obliga a remitir, por lo menos cada año a "El Banco" o cuando éste lo solicite, un estado de cuenta, indicando la marcha de su negocio y un informe en que detallen las inversiones hechas con el dinero tornado a cargo de este crédito.

Para estos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "El Banco" podrá designar un interventor que verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el "Cliente" y la inversión del crédito, siendo por cuenta del mismo los honorarios y gastos que el Interventor nombrado por el

"Cliente" reintegrará a "El Banco" cualquier erogación que - por tales conceptos se hicieren, tan pronto como fuere requerido para ello, obligándose también a dar al interventor -- nombrado todas las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

(El apartado 227 ya se describió en el capítulo de este contrato, por lo tanto, ya se sabe el contenido del mismo).

#### SEGURO

OCTAVA.- "El Cliente" se obliga a asegurar

(No obstante las garantías que señala la Ley, también se considera como garantía el aseguramiento de los bienes), dentro del plazo de diez días, contados a partir de la firma de este contrato, los bienes constituidos en garantía, designando a "El Banco" como beneficiario. Los seguros en cuestión no deberán ser menores de la cantidad de

en conjunto de tal manera que en todo momento se encuentren garantizados el capital, interés y demás prestaciones y accesorios legales. debiendo quedar las pólizas respectivas en po der de

"El Banco" deberá ser --

irrevocable, además de que los seguros deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo que exista a cargo de "El Cliente" cualquier saldo que provenga de este crédito.

En caso de omisión por parte de "El Cliente" respecto al cumplimiento de lo estipulado en esta cláusula, "El Banco" queda facultado para contratar los seguros correspondientes a nombre del primero, y para pagar por su cuenta los gastos y primas que se causen, quedando obligado "El Cliente" a reembolsarlos tan pronto como sea requerido para ello, cubriendo además a "El Banco" un interés de un                    % anual sobre las cantidades que este último erogue por este motivo.

Las garantías consignadas en este contrato responden también de las sumas que cubra "El Banco" en los términos de esta cláusula.

#### GARANTIAS

#### GARANTIAS PERSONALES; FIANZA:

NOVENA.- Sin perjuicio de las garantías que ya se han mencionado y con el fin de responder por las obligaciones contraídas por "El Cliente" frente a "El Banco",

se constituye(n) solidariamente con el primero, fiador(es) - liso(s) y llano(s) pagador(es) a favor de "El Banco", y se obliga(n) a dar su aval en los pagarés por medio de los cuales se dispondrá de este crédito. El (los) fiado(res) renuncia(n) a los beneficios de orden y excusión y de división en su caso, contenidos en los artículos 2814, 2815 y 2837 del Código Civil del Distrito Federal aplicable de acuerdo con el -

artículo primero del citado ordenamiento. La fianza subsistirá hasta que "El Banco" haya sido cubierto de todo cuanto se le adeudare por concepto de las obligaciones contraídas por el acreditado en este contrato, y de sus accesorios o consecuencias legales, aún cuando: a).- Se conceda prórroga o espera al deudor sin consentimiento de(los) fiador(es); b).- El acreedor haga quita al deudor y la obligación principal quede sujeta a nuevos gravámenes o condiciones; c).- El (los) fiador(es) no pueden subrogarse en los derechos o privilegios de "El Banco" por culpa o negligencia de éste; d).- Al volver exigible la deuda principal el(los) fiador(es) pida(n) a "El Banco" que promueva judicialmente dentro del plazo de un mes siguiente al del cumplimiento de la obligación y "El Banco" no ejercite sus derechos dentro del plazo mencionado, o si, iniciado el juicio, dejara de promover sin causa justificada por más de tres meses, como consecuencia del pacto de subsistencia a la fianza que antes se contiene, el (los) fiador(es) renuncia(n) al contenido de los artículos 2845, 2846, 2847 y 2849 del Código Civil para el Distrito Federal. (Aparte de las garantías descritas en este trabajo, se utiliza también como tal un fiador o varios y un aval o varios también, según el caso).

#### GARANTIAS REALES. PRENDA:

##### PRENDA NATURAL

DECIMA.- "El Cliente" garantiza a "El Banco", el -

cumplimiento de las obligaciones que contrae, con

y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el importe del crédito aunque estos sean futuros o pendientes, y los que tenga en existencia "El Cliente".

En caso de que el valor comercial de los bienes y de los productos, frutos y artefactos que se mencionan en el primer párrafo llegue a ser inferior a la parte dispuesta -- del crédito objeto de este contrato, más un 30% de margen. - "El Banco" podrá exigir, o bien que la garantía se restablezca a la proporción indicada, o bien, optar por la rescisión del contrato. (Esta es una garantía más).

#### PRENDA SOBRE EL ACTIVO

DECIMA PRIMERA.- "El Cliente" garantiza además el cumplimiento de las citadas obligaciones con la prenda que - constituye sobre

#### DEPOSITARIO DE LA(S) PRENDA(S)

DECIMA SEGUNDA.- La(s) garantía(s) mencionada(s) en la(s) cláusula(s) décima y décima primera quedara(n) en poder del deudor en los términos del artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "El Banco" podrá ejercer su derecho sobre ésta garantía real en los térmi

nos de los artículos 330, 331, 332 y 333, así como los demás relativos de la Ley mencionada.

#### PRENDA ADICIONAL

DECIMA TERCERA.- Independientemente de las garantías establecidas en el presente contrato a que se refieren las cláusulas anteriores, y con el fin de garantizar las --- obligaciones contraídas por "El Cliente"

constituye prenda adicional en favor de "El Banco", en los - términos de lo dispuesto por el artículo 334 Fracciones IV y VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, so bre de su propiedad que se relaciona(n) en el inventario ad- junto, el cual forma parte integrante de este contrato y es complementario de la presente Cláusula.

En consecuencia de lo anterior y tratándose de pren da adicional para todos los efectos civiles y penales corres- pondientes, los bienes que corresponden a esta garantía pren- daria, descritos en el inventario referido en el párrafo pre- cedente, quedarán en poder del depositario.

(El artículo 334 Fracciones IV y VIII de la Ley Ge- neral de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "artícu- lo 334 en materia de comercio, la prenda se constituye; frag- ción IV por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan de-- signado y a disposición del acreedor fracción VII. Por el --

cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros el artículo transcrito con sus Fracciones es referente a la prenda, señalando dicho precepto varios casos de prenda, además dicho artículo es concordante con el artículo 329 de la Ley citada, mismo que señala "en los casos de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, la prenda podrá quedar - en poder del deudor. Este considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda).

A título gratuito, quien designa como lugar de depósito obligándose a comunicar por escrito a "El Banco", en su caso, el traslado de sus bienes dados en prenda, en un plazo máximo de tres días, a partir de la fecha en que haya hecho el traslado. "El Banco" se reserva el derecho de cambiar al depositario en el momento en que lo considere oportuno, bastando para ello un aviso por escrito que con dos días de anticipación dé a "El Cliente" y al depositario.

El depositario firma este contrato como constancia de que recibió los bienes descritos en el inventario.

GARANTIAS REALES: HIPOTECA;

## HIPOTECA ESPECIAL

DECIMA CUARTA.- En garantía simultánea y concurrente con la(s) señalada(s) en este contrato y para garantizar las obligaciones derivadas del mismo a cargo de "El Cliente" constituye(n) hipoteca especial y expresa en lugar y a favor de "El Banco" y que este último acepta, que en los términos de los artículos 324, 332 y 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 fracción XVI inciso 8o., y 125 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, comprendiendo todo cuanto enumeran los artículos 2896 y 2897 del Código Civil del Distrito Federal, garantizando además a "El Banco" el pago de capital y de todas las prestaciones e intereses, aunque estos últimos excedan de tres años, de acuerdo con el artículo 2915 del mismo Código, de lo que se tomará razón especial en el Registro Público sobre el(los) inmueble(s) de su propiedad y construcciones sobre él(ellos), que se especifica(n) en relación adjunta, la cual forma parte integrante de este contrato y es complementaria de la siguiente cláusula.

## HIPOTECA SOBRE LA UNIDAD

DECIMA QUINTA.- Independientemente de las garantías que se pactan en las cláusulas precedentes "El Cliente" para garantizar las obligaciones a su cargo, constituye hipoteca en lugar a favor de "El Banco" sobre la unidad

completa de la empresa de su propiedad que se encuentra instalada en  
y que se compone de los bienes muebles o inmuebles afectos a la explotación considerados en su unidad que se contiene en relación adjunta, la cual forma parte integrante de este contrato y es complementaria de la presente cláusula. Esta hipoteca se constituye en los términos de la fracción II del artículo 125 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con las características que se mencionan en el artículo 124 del mismo ordenamiento para garantizar el pago, tanto del capital como de todas las prestaciones e intereses, aunque estos últimos excedan de tres años, de lo cual deberá tomarse especial razón en el Registro Público de la Propiedad.

(El artículo 125 nos señala que "los contratos de refacción o avío que celebren las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las siguientes reglas especiales:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. Sin satisfacer más formalidades que las señala

das en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que -- constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola o ganadera con las características que se mencionan en el artículo 124;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato;

V. No excederá del 50% la parte de los créditos refinancionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá autorizar, en casos excepcionales que se exceda este límite).

#### RESTRICCIÓN

DECIMA SEXTA.- Cuando por causas fuera de su control no tuviera disponibilidad de recursos "El Banco" podrá -- en cualquier tiempo y mediante aviso dado a "El Cliente" por escrito, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, restringir el importe --

del crédito o el plazo en que el acreditado tiene derecho a hacer uso de él o ambos a la vez, quedando consiguientemente limitado o extinguido el derecho de "El Cliente" para hacer uso del saldo no dispuesto, según sea el caso.

#### DENUNCIA

DECIMA SEPTIMA.- "El Banco" podrá en cualquier --- tiempo, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denunciar el contrato me--- diante simple aviso dado a "El Cliente" por escrito, en cuyo caso éste deberá entregar a "El Banco" dentro de los treinta días siguientes al aviso de denuncia, los fondos de que haya dispuesto, más intereses, comisiones y gastos.

#### RESCISION

DECIMA OCTAVA.- Asimismo "El Banco" podrá rescindir este contrato cuando "El Cliente" falte a cualquiera de las - obligaciones que el mismo impone, y en particular, en los si- guientes casos:

a) Si el importe del crédito no es empleado preci- samente en los fines que se indican en la cláusula segunda de este contrato.

b) Si grava en todo o en parte los bienes que se - afectan en garantía, o arrienda o traspasa la empresa gravada,

sin el consentimiento expreso de "El Banco" dado previamente - por escrito.

c) Si la garantía que se constituye por este contrato, se reduce en un 30% de su valor.

d) Si "El Cliente" abandona la administración de su negociación o no la atiende con el debido cuidado y eficiencia a juicio del interventor.

e) Si "El Cliente" deja de cubrir puntualmente una exhibición de capital o intereses.

f) Si "El Cliente" deja de asegurar su empresa en los términos establecidos en este contrato, en su caso, o no comprueba a "El Banco" estar al corriente en el pago de las primas cuando este último se lo solicite.

g) Si "El Cliente" no otorga al interventor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cargo o no le cubre puntualmente sus honorarios y los gastos que dicha intervención origine.

h) Si se presentan reclamaciones obreras que afecten el buen funcionamiento de la negociación o menoscaban las garantías.

i) Si "El Cliente" deja de pagar sin causa justificada.

cada cualquier adeudo fiscal de su empresa o si deja de pagar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

j) Si los bienes materia de la garantía son objeto de embargo total o parcial, ya sea éste de orden civil, fiscal o laboral.

En todos estos casos se darán por vencidos anticipadamente los plazos concedidos en este contrato a "El Cliente".

(Los incisos transcritos, se reducen al incumplimiento por parte de "El Cliente" de alguna de las obligaciones, dando motivo a la rescisión misma que ya hemos analizado en este capítulo).

#### PROCEDIMIENTO JUDICIAL

DECIMA NOVENA.- En caso de proceder judicialmente, "El Banco" podrá optar por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos del 139 al 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entendiéndose que si optase por el procedimiento ejecutivo mercantil, no perderá por este hecho las acciones reales respecto a los bienes gravados en este contrato.

#### C A R G O S

VIGESIMA.- "El Banco" podrá cargar en la cuenta de

"El Cliente", sin título de crédito emitido por éste, las comisiones, intereses, gastos o erogaciones que por cualquier otro concepto se hicieren con motivo de este contrato.

#### LEYES APLICABLES

VIGESIMA PRIMERA.- En todo lo previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y sus Leyes supletorias.

#### COMPETENCIA

VIGESIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderle.

Con los comentarios efectuados al presente contrato, damos fin al cuarto y último capítulo de nuestro trabajo y -- asimismo a continuación formulamos nuestras conclusiones.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El crédito simple puede ser tanto en dinero como en cosas fungibles, mientras que el contrato de habilitación siempre es en dinero.

SEGUNDA.- El contrato de habilitación o avlo es de origen mexicano, toda vez que nace con los comentarios a las Reales Ordenanzas de Minas de 1783, comentarios realizados por el Licenciado Francisco Xavier de Gamboa.

TERCERA.- El contrato refaccionario es una creación romanista. Nació en una constitución senatorial, en la época del Emperador Marco Aurelio, y su doctrina se halla consignada en tres textos del digesto.

CUARTA.- La prenda no siempre queda en poder del deudor y en caso de que así sea, adquiere las responsabilidades civiles y penales, reguladas por las respectivas leyes.

QUINTA.- Los contratos, tanto de habilitación o avlo como los refaccionarios, se distinguen de los demás, por su naturaleza específica, que es el fomentar la producción.

SEXTA.- Los contratos de avío y refaccionario no sólo faculta, sino que obligan al habilitante y acreditante a vigilar la inversión.

SEPTIMA.- Respecto de las garantías que la ley establece en el contrato de habilitación, que como ya lo mencionamos son bastantes, para los que actuando dentro de los preceptos legales otorguen este contrato, también suponen mayor seguridad de recuperación del crédito, toda vez que el aviado en su caso queda como depositario de los bienes dados en garantía, no pudiendo en consecuencia, sin incurrir en un acto delictuoso, disponer de esos bienes sin la autorización del aviador.

OCTAVA.- Es requisito indispensable que el habilitado se obligue a invertir las sumas del contrato, en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

NOVENA.- Los bienes dados en garantía deben estar identificados, describiéndolos en el contrato de habilitación con todas sus especificaciones.

DECIMA.- El nombrarse un interventor en el contrato que nos ocupa, lo hace aún más seguro, además de las garantías que se otorgan en él.

DECIMAPRIMERA.- Si a sabiendas del habilitante, el habilitado desvirtúa la inversión, aquél pierde el privilegio de reclamar las garantías del crédito.

B I B L I O G R A F I A

- 1) BANCO NACIONAL DE MEXICO  
Estudios Bancarios  
México, 1963.
  
- 2) CAPITAN  
Vocabulario Jurídico Depalma  
Buenos Aires, 1961.
  
- 3) CERVANTES AHUMADA RAUL  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 17, 1972.
  
- 4) CERVANTES MANUEL  
Naturaleza Jurídica de los Contratos de  
Refacción y Avío, alegatos presentados  
ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior  
de Justicia del Distrito y Territorios  
Federales.  
México, D.F., 1936.
  
- 5) CHAVEZ PADRON MARTHA  
Comentarios, Antecedentes y Correlaciones  
de la Ley General de Crédito Rural.  
Colección Porrúa, S.A.  
República de Argentina  
México, 1979.
  
- 6) DE GAMBOA FRANCISCO XAVIER  
Comentarios a las Ordenanzas de Minas  
Madrid, MDCCLXI.
  
- 7) DE PINA RAFAEL  
Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977.

- 8) ESCRICHE JOAQUIN  
Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia, Nueva Edición.  
Editorial e Impresora Norbaja California  
Ensenada Baja California, 1974
  
- 9) GARCIA LEMUS RAUL  
Panorámica Vigente de la Legislación  
Agraria Mexicana.  
Editorial Limsa.  
México, 1972.
  
- 10) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
Derecho de las Obligaciones  
Quinta Edición  
Editorial Cajica, S. A.  
Puebla, Pue.  
México, 1977.
  
- 11) HERNANDEZ OCTAVIO A.  
Derecho Bancario Mexicano  
Tomo I, Editorial AIA.  
México, 1965.
  
- 12) MOLINA  
Obra de Justicia et Jure, Trat. 2o. Contratibus  
Dispo, 309.
  
- 13) POTASH  
Banco de Avfo, Primera Edición  
Traducción Fondo de Cultura Económica  
México.
  
- 14) ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
Compendio de Derecho Civil  
Teoría General de las Obligaciones, Tomo III  
México, 1978.

- 15) LEYES Y CÓDIGOS DE MEXICO  
Código de Comercio y Leyes Complementarias  
Colección Porrúa, Trigésima Segunda Edición  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1981.
  
- 16) LEYES Y CÓDIGOS DE MEXICO  
Código del Comercio, Publicado en el Diario  
Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1970.
  
- 17) LEYES Y CÓDIGOS DE MEXICO  
Código Civil para el Distrito Federal,  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación,  
el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del  
1o. de octubre de 1932, según decreto publicado  
en el mismo Diario el día 1o. de septiembre de  
1932.
  
- 18) LEY V TITULOS IV, Libro XX (Del Digesto)  
Compilaciones de Textos de los Jurisconsultos  
Romanos Antiguos formado por Orden de Justiniano  
por una Comisión Presidencial por Triboniano y  
promulgado el año 529 D. de J.C. por la Constitución  
Tanta, del propio Emperador Justiniano.
  
- 19) LEYES DE PARTIDA.  
Leyes XXVI, Tit. XIII Part. V y XXVIII, Tit. XIII  
Part. V
  
- 20) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,  
Publicada en el Diario Oficial, el día 27 de  
agosto de 1932.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1981.

- 21) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO  
Legislación Bancaria  
Colección Porrúa, S. A., Vigésima Tercera Edición.  
México, 1981.
  
- 22) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES, Publicada en el Diario Oficial de la  
Federación el 31 de mayo de 1941.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1981.
  
- 23) LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, del 27 de diciembre de  
1975, Publicada en el Diario Oficial de la Federación  
el 5 de abril de 1976. Entrando en vigor a partir  
del día siguiente de su publicación.